

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

TALLER SEMINARIO EXTRACURRICULAR DE AMPARO

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JAVIER CASTILLO SALAZAR

**ASESOR DE TESIS:
LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO.**

Acatlán, Estado de México,

Diciembre de 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo:

A mi hijo Jalil Fernando por ser la fuerza que me obliga a tratar de ser mejor cada día.

A mi esposa Dra. Guadalupe Valencia quien con su paciencia y entendimiento me estimuló para concluir esta etapa de mi vida.

A mi madre quien siempre me pidió poder ver este trabajo concluido.

Con cariño a mis hermanos y amigos.

Con un gran y eterno agradecimiento a mis profesores:

Lic. Raúl Chávez Castillo a quien sin su profunda ayuda nunca hubiera podido realizar este trabajo.

Lic. Juan Antonio Diez Quintana por demostrarme que con fuerza interna y ganas de ser mejor cada día se logra todo en la vida.

Lic. José Luis R. Velasco Lozano por la gran motivación que en cada oportunidad me obsequió.

Lic. Juan Teodoro García Garnica quien a pesar de la distancia siempre estuvo pendiente de que no claudicara.

Mtro. Francisco Morales Silva por su apoyo y amistad.

A la FES Acatlán porque ahora llego a este momento de mi vida gracias a todas las enseñanzas y momentos que dentro de ella viví.

Y no puedo dejar de agradecer a mis compañeros de aula, especialmente al Lic. Raúl Frías y a Bruno Maldonado quienes con su ejemplo me hicieron entender que 28 años no son obstáculo para poder lograr un objetivo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO

INSTITUCIONES QUE DAN ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. HOMINE LIBERO EXHIBENDO	1
1.2. INTERCESSIO	3
1.3. PROCESO FORAL DE INVENTARIO Y WRIT OF IN JUNCTION	4
1.4. PROCESO FORAL DE MANIFESTACIÓN DE LAS PERSONAS	6
1.5. OBEDÉZCASE Y NO SE CUMPLA	7
1.6. RECURSO DE FUERZA, RECURSO DE CASACIÓN Y WRIT OF CERTIORARI	7
1.7. WRIT OF HÁBEAS CORPUS	10
1.8. APARICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO	11

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DELITO

2.1. CONCEPTO	29
2.2. ELEMENTOS	33
2.3. LA PENA COMO CONSECUENCIA DE SU COMISIÓN	45

CAPÍTULO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1.	CONCEPTO	55
3.2.	RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO	59
3.3.	RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES	67
3.4.	RESPONSABILIDAD DEL QUEJOSO	74
3.5.	RESPONSABILIDAD DEL TERCERO PERJUDICADO	77
3.6.	RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL	78

CAPÍTULO CUARTO

EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO

4.1.	TEXTO	80
4.2.	INTERPRETACIÓN	80
4.3.	DELITO QUE CONTIENE	89
4.4.	SANCIÓN QUE DEBE APLICARSE	90
4.5.	CONFUSIÓN DEL DELITO QUE CONTIENE Y SU PUNIBILIDAD	91
4.6.	CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	96
4.7.	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PARA SEÑALAR LA PUNIBILIDAD QUE CORRESPONDA POR SU COMISIÓN	106
	CONCLUSIONES	109
	BIBLIOGRAFÍA	114

INTRODUCCIÓN

Recientemente, fue objeto del conocimiento de la opinión pública de un caso muy peculiar con relación al Juicio de Amparo, porque fue con relación a un personaje que tiene un alto impacto entre la población como lo fue el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con relación al Predio “El Encino”, ello en razón de cómo se fueron desarrollando los hechos. En primer lugar, emitió un decreto expropiatorio respecto de una parte del predio en el año 2001. Ante ello el propietario de ese predio acudió en vía de amparo, reclamando la inconstitucionalidad de ese decreto y solicitó la suspensión del acto reclamado, concediéndola la autoridad de amparo, ordenando que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban al momento de decretarse la medida cautelar, la cual fue comunicada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien fue señalado como autoridad responsable, para su exacto y debido cumplimiento, lo cual, no ocurrió por lo que la parte quejosa interpuso ante la autoridad del conocimiento del amparo el llamado incidente de violación a la suspensión por considerar que las autoridades responsables habían incurrido en desacato a esa suspensión. Admitido que fue el incidente de mérito, todas las autoridades responsables negaron haber violentado la suspensión concedida por la autoridad federal, excepto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal que rebatió los argumentos de la parte quejosa habiéndose fijado la litis sí con los actos realizados por el Jefe de Gobierno citado habían o no violado la medida cautelar concedida. En su oportunidad, el Juez de Distrito pronunció sentencia interlocutoria señalando que era fundado tal incidente únicamente con relación a la autoridad responsable denominada Jefe de

Gobierno del Distrito Federal, e infundado por lo que se refería a las demás autoridades responsables, ordenando de nueva cuenta que suspendiera los trabajos en el predio mencionado y cumpliera en sus exactos términos la medida suspensiva concedida, asimismo, decidió girar oficio a la Procuraduría General de la República para el efecto de que se avocara a la investigación del delito previsto en el artículo 206, de la Ley de Amparo.

No obstante, la resolución de primera instancia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en uso del derecho que le concede la Ley de Amparo en su artículo 95, fracción VI, promovió recurso de queja, le correspondió conocer de ese recurso al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien resolvió por mayoría de votos declarar infundado el recurso de mérito, con lo que quedó firme la resolución de primera instancia.

Atento a lo anterior, y con apoyo en un amparo concedido al dueño del predio "EL Encino", la Procuraduría General de la República, decidió pedir el desafuero del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el efecto de que pudiera ser juzgado por la presunta comisión del delito previsto en el artículo 206, de la Ley de Amparo y sancionado en el artículo 215, del Código Penal Federal.

Después, previo desafuero del entonces Jefe de Gobierno del Distrito, éste clamó inocencia, y, con posterioridad, antepuesta declaración del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó que no se ejercitaba la acción penal en su contra, a pesar de la existencia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de

que no hay inconstitucionalidad de esos preceptos legales, empero, genera confusión por una imprecisa redacción del artículo 206, de la Ley de Amparo, que es lo que me ha llamado la atención al remitirse para su sanción a un precepto del Código Penal Federal, cuando pudiese ser contemplado en el mismo numeral de la ley de la materia y se evitarían confusiones como la que se ha reseñado y aún más que la autoridad responsable que violente un auto de suspensión no sea sancionada por el delito en que incurre. Por tal circunstancia, se efectuará un estudio con relación al artículo 206, de la Ley de Amparo, su interpretación, trascendencia, relevancia y consecuencias jurídicas que produce su aplicación, determinando que debe ser objeto de una reforma quitándole el carácter de norma penal en blanco para prever la existencia y sanción del delito en que se incurra por parte de la autoridad responsable en caso de desacatar una medida suspensiva, pues es una constante que las autoridades responsables en el juicio de amparo incumplan con la medida suspensiva decretada en el juicio de amparo, y de una vez por todas debe evitarse esa práctica viciosa.

Para ello, estimo pertinente proponer una reforma al artículo 206, de la Ley de Amparo en la que se establezca específicamente el delito de violación a la suspensión del acto reclamado, señalando una sanción precisa para aquella autoridad responsable que incurra en ella habiendo sido notificada en términos de la Ley de Amparo. Con lo que no sería objeto de interpretaciones y la autoridad que incurra en tal violación no tendría forma de aducir que no está determinada con exactitud la conducta relativa.

CAPÍTULO PRIMERO

INSTITUCIONES QUE DAN ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. HOMINE LIBERO EXHIBENDO

El Doctor Carlos Arellano García apunta: *"En el texto del interdicto "De homine libero exhibendo se precisan algunos datos que conviene puntualizar:*

A) Está dirigido a cualquier persona que retenga los hombres libres.

No menciona a la autoridad pero, tampoco la excluye;

B) El objetivo expresamente mencionado del interdicto es la protección de la libertad del hombre libre;

C) El interdicto puede subsistir con la acción que deriva de la Ley Favia que ya hemos mencionado;

D) Se tutela en el interdicto a los hombres libres independientemente de su calidad de púber o impúber, de varón o hembra, de que esté o no sujeto a la patria potestad. Además se podría intentar proteger a un individuo o a varios;

E) Había excepciones perfectamente determinadas en el interdicto, con el señalamiento de casos en que el interdicto no operaba, verbigracia,

tenía derecho a retener al hombre libre quien ejerce sobre él la patria potestad, así como quien adquirió al individuo de los enemigos;

F) Del Pretor emana una orden de exhibición del hombre libre y para que no haya interpretaciones inadecuadas se precisa que ante la orden de exhibición deberá sacar al individuo afectado de su libertad al público y permitir que se le vea y se lo toque;

G) El interdicto expresaba una acción pública para ejercitarlo pues, en el párrafo noveno se indica que el interdicto compete a todos y se explica esta amplitud de titularidad de la acción interdictal en cuanto "a ninguno se le ha de impedir que favorezca la libertad."

H) En caso de concurrencia colectiva de personas intentando el interdicto, según el párrafo 12 se le da prelación al que tiene mayor interés, o al más idóneo por dignidad, parentesco o buena fe."¹

Del texto que formula el autor citado, revela que el interdicto de que se trata defendía la libertad del particular gobernado púber o impúber sin distinción de sexo, y ninguna persona podía retener a hombres libres. Infiere, el autor que es un antecedente del juicio de amparo, más reconoce que si bien es verdad no señala a una autoridad tampoco lo excluye, lo que determina una cierta duda sobre tal cualidad, de donde resulta que no puede afirmarse sin temor a equivocarse que el

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos., *El Juicio de Amparo*, 7ª ED., Editorial Porrúa, .S.A., México, 2001. Página 18.

interdicto en estudio es un antecedente del juicio de amparo, sin embargo, tampoco puede afirmarse, sin incurrir en el error, lo contrario, o sea, decirse que no lo haya sido.

1.2. INTERCESSIO

El jurisconsulto Alfonso Noriega señaló que la Intercessio: *"...era un procedímiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera completo, que un análisis minucioso de la misma, nos permite distinguir en ella, para emplear nuestra moderna terminología legal, la existencia de los siguientes elementos; objeto materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y, aun una figura superior a la suplencia de la queja deficiente."*²

En contraposición con la afirmación que proporciona el autor en cita, el Doctor Ignacio Burgoa apuntaron relación a la figura en cuestión: *"...no es dable sostener que se haya constituido una institución familiar a nuestro juicio de amparo, sino un medio de honda implicación política para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social, a la*

² NORIEGA, Alfonso., *Lecciones de Amparo*., Tomo I. 4ª ED., revisada y actualizada por el Doctor José Luis Soberanes Fernández., Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. Página 58.

*plebe, contra la actuación de las autoridades del Estado romano, encarnadas principalmente en patricios, que revelase tendencias hostiles a sus intereses y a la situación que en la vida pública de Roma llegó a conquistar no sin innúmeras vicisitudes.*³

1.3. PROCESO FORAL DE INVENTARIO Y WRIT OF IN JUNCTION

El Doctor Ignacio Burgoa al referirse al proceso foral de inventario puntualiza:
*"...No creemos que los cuatro procesos mencionados eran pura y típicamente un medio de proteger y hacer efectivos los derechos consignados en el fuero del "Privilegio General", pues el de la aprehensión y el del inventario eran medidas de aseguramiento en el procedimiento civil, como claramente se infiere de la siguiente idea ya transcrita: "interín se ventilaba el derecho entre las partes"*⁴

Cuando dice "los cuatro procesos mencionados" quiere significar los denominados de aprehensión y de inventario, de manifestación de las personas y el de firma; pero en cuanto a la figura que nos ocupa, que es el proceso de inventario, era una medida de aseguramiento en un proceso civil sobre bienes muebles, documentos o papeles efectuado por el Justicia, o bien, por la Real Audiencia, hasta que se decidiera de sobre quién era el verdadero poseedor de éstos; y en el

³ BURGOA, *obra citada*,. Página 41.

1. BURGOA, Ignacio., *EL Juicio de Amparo*,. 35ª Edic., Editorial Porrúa, S. A. México, 1999. Página 55.

ínterin quien detentaba los bienes muebles podía seguir en posesión de ellos, otorgando ante el Justicia Mayor una fianza. .

Muy semejante al anterior proceso la figura norteamericana del writ in junction que era un mandamiento de un tribunal de equidad, a efecto de que se impida o suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad, sólo aplicable en materia civil y que únicamente puede ser utilizado cuando no existe ningún recurso; el cual tiene los mismos efectos que nuestra suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

1.4. PROCESO FORAL DE MANIFESTACIÓN DE LAS PERSONAS

El jurista Víctor Fairén Guillén respecto del proceso de manifestación de las personas señala que consistía: *"...en apartar a la autoridad de su acción contra la persona previniendo toda arbitrariedad o tiranía a favor de los aragoneses y de quienes habitasen Aragón, aunque no fuesen naturales del Reino. Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría al Justicia contra la fuerza de que era víctima, y en su virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y sí, examinado el proceso, debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde, al amparo del Justicia, esperaba sin sufrir violencias, el fallo que recayera. Ese*

*procedimiento garantizaba a las personas en su integridad y en su libertad.*⁵

La figura que se indica, estimamos que es un antecedente del juicio de amparo, puesto que tenía los efectos que hoy contiene un amparo que se promueve en contra de actos que afectan la libertad personal de un gobernado.

1.5. OBEDÉZCASE Y NO SE CUMPLA

Es un antecedente del juicio de amparo, porque era una carta que obtenía un gobernado en contra de la facultad del soberano que imponía decisiones que quebrantaran las ordenanzas jurídicas o la costumbre naturalista en perjuicio de los gobernados, en atención a las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido en el caso concreto (obrepción) o cuando no se le había enterado de los derechos porque se le hubieren ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resolución (subrepción), el afectado, o sea, con el dictamen del Rey solicitaba esta carta, lo cual significaba que se respetaba la orden del rey, pero que no era acatada, dócilmente la conocía, pero no ejecutaba acto ninguno con relación a esa orden, por lo que una vez obtenida evitaba los efectos que habría tenido de haberse concretado la resolución del soberano, lo cual, la revela como un antecedente de nuestro juicio de amparo.

1.6. RECURSO DE FUERZA, RECURSO DE CASACIÓN Y WRIT OF CERTIORARI

El estudio conjunto de estas figuras debe realizarse en función de la

⁵FAIRÉN GUILLÉN, Víctor., Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo., Instituto de Investigaciones Jurídicas., México, 1971. Página 77.

similitud entre ellas, la primera española, la segunda francesa y la tercera norteamericana. Así, el recurso de fuerza *“...podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico (cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal); pero también podía interponerse ante la Audiencia... significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra autoridades judiciales cuyos actos lesionaran en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos la posesión.”*⁶

Por tanto, la interposición de este recurso suspendía el procedimiento hasta que se resolviera por el tribunal, lo cual, podía darse con relación a resoluciones intermedias dictadas dentro del juicio por violaciones que se cometieran, así como las definitivas y tenía que prepararse agotando todos los recursos ordinarios legales.

Afirma el Doctor Carlos Arellano García: *“No podemos dejar de hacer referencia al recurso de casación que es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales. De dicho recurso conoce la Corte de Casación, que es el órgano judicial supremo de Francia, colocado en el mismo rango jerárquico que el Consejo de Estado, en sus respectivos*

⁶ BURGOA, Ignacio., *ob. Cit.* Pág. 98.

casos. La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores in iudicando e in procedendo, por lo general en torno a puntos estrictos de derecho. De ahí que la Corte de Casación no sea un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por re-envío, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional. De esta brevísima semblanza se desprende la indudable similitud que existe entre el mencionado recurso y nuestro amparo directo o uní- instancial en materia civil y penal, el cual, no sin razón, suele denominarse "amparo casacional", según veremos.⁷

La figura en cuestión se diferencia del recurso de fuerza en que las violaciones al procedimiento no podían hacerse en forma independiente, sino sólo hasta que se promoviese en contra de la sentencia definitiva en los juicios civiles o penales, esto es, al reclamarse por medio del recurso de fuerza, las violaciones de fondo cometidas por un tribunal al pronunciar una sentencia podían alegarse las violaciones de procedimiento cometidas durante el mismo, mientras que en el recurso de fuerza, si bien es verdad también podían impugnarse violaciones de procedimiento, también lo es que tales violaciones no se tenía que esperar a que

⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos., *obra citada*, Página 76.

se dictase la sentencia definitiva y al promover el recurso contra ella aducirse tales violaciones, sino que tenían que formularse en forma independiente, esto es a través del procedimiento judicial respectivo. Por tanto, en realidad el recurso de casación es el real antecedente de nuestro juicio de amparo directo, aun cuando no puede pasar inadvertido que el recurso de fuerza también lo constituye en alguna u otra forma.

El recurso norteamericano writ of certiorari es un recurso extraordinario que se interpone ante el superior jerárquico de la autoridad judicial de primera instancia, a efecto de que revise y cerciore que el procedimiento judicial civil o penal estuvo apegado a derecho y además si la resolución definitiva se apegó a las leyes de fondo.

1.7. WRIT OF HÁBEAS CORPUS

Aparece en el reinado de Carlos II en el año de 1679 en Inglaterra con la finalidad de completar las libertades de los súbditos y evitar las prisiones de ultramar, que a la fecha prevalece y es utilizado en diversos países como Inglaterra, España, Estados Unidos de Norteamérica, Argentina y Brasil, entre otros y constituye un recurso, interpuesto por un gobernado, que es arrestado o detenido por cualquier otra, por violación o amenaza a sus derechos fundamentales fundados en aprehensiones injustificadas, garantizando la libertad física e individual de las personas instrumentado para protegerse contra la detención arbitraria y su alcance se extiende a la protección a la libertad personal. Por consiguiente, procede contra un acto de autoridad consistente en la acción u omisión por parte de cualquier, funcionario o persona que vulnere o amenace la

libertad individual y su objetivo primordial, al igual que en el amparo, es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación

1.8. APARICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

En nuestro país, supuestamente el origen del amparo se divide en tres etapas que son: a) Época Prehispánica; b) Época Colonial; y c) Época Independiente.

Realmente, no obstante mencionarse por los tratadistas en la materia, en la época prehispánica no hay antecedente ninguno acerca del juicio de amparo, porque los pueblos estaban organizados en tribus, no existiendo autoridades, por lo que al no concurrir éstas y siendo como lo que es que el amparo únicamente procede contra de actos de autoridad y no contra actos de particulares, no es dable considerarlo como un antecedente del juicio de amparo.

En cuanto a la época colonial, el tratadista Andrés Lira González, asevera: *"El amparo colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticia y cobrado conocimiento principalmente en los archivos históricos. El Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el período nacional. En el primero, a través de los índices del Ramo de Indios y del de General de Partes, del de Mercedes y Tierras, Clero Regular y Secular y el del Crimínal, hemos tenido noticia de 532 casos de amparo a diferentes personas, y sacado la copia de 107 documentos de aquellos que nos parecen más típicos, para compararlos*

con otros 57 que presentan rasgos diferentes por ser casos de protección distintos del amparo. Con este procedimiento nos aseguramos de la existencia de la institución colonial y de sus características particulares que la hacen inconfundible con otras instituciones de protección en general. Del Archivo Judicial de la ciudad de Puebla obtuvimos copias de dos testimonios de amparo.⁸

Estimo que en realidad no cabe afirmar, sin temor a equivocarse, que el amparo existió en México desde la época de la Colonia, puesto que es una estimación personal del autor citado, atendiendo además que los tratadistas mencionan que no existió antecedente ninguno del juicio de amparo en esa etapa, porque la institución que se aplicó durante esa etapa fue la carta de obedécese y no se cumpla, lo cual, se corrobora con el dicho del Doctor Ignacio Burgoa que afirma: *“Por otra parte, el acucioso investigador Andrés Lira González habla de un “amparo colonial”, el que, según este autor, era el “sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial...La investigación emprendida por don Andrés Lira González es de cualquier punto de vista plausible, ya que independientemente de que haya existido lo que*

⁸ LIRA GONZÁLEZ, Andrés., *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano.*, Fondo de Cultura Económica., México, 1998. Página 19.

denomina "amparo colonial", revela, al través del interesante estudio en que se desarrolla, que en el sistema jurídico novohispánico imperaba el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados y el cual, sin duda alguna, propició el ambiente sociopolítico para que fructificara durante la segunda mitad del siglo XIX el juicio de amparo mexicano."⁹

En el México independiente se divide en dos partes, a saber:

- a) La primera, a partir del inicio de nuestra independencia en 1810 hasta la consumación de ella que tuvo verificativo el 27 de septiembre de 1821;
- b) La segunda, a partir de la consumación de la independencia hasta nuestros días.

Dos constituciones después del inicio de nuestra Independencia son las que refieren los tratadistas que realmente no puede considerarse antecedentes del juicio de amparo como resultan ser: a) La Constitución de Cádiz de 1812; y, b) La Constitución de Apatzingán de 1814.

Ambas Constituciones consagraron garantías en favor de los gobernados, pero no contienen un medio de control constitucional por virtud del cual se hicieran respetar esos derechos públicos subjetivos; y, no sólo eso, jamás entraron en vigor, de ahí que no tengan el carácter de antecedentes del juicio de amparo.

⁹ Ídem.

Después de la consumación de la Independencia, existen diversas figuras, es decir, Constituciones al por mayor que se han querido ver como antecedentes del juicio de amparo, sin embargo, no obstante que se efectúa el estudio respectivo, no todas deben considerarse como tales, para tal efecto procederé a efectuar el análisis respectivo.

La Constitución Federal de 1824, considerado en segundo código político en México, consagra garantías individuales a favor del gobernado; y crea un sistema de control de constitucionalidad, de acuerdo a lo que prevé el artículo 137, fracción V, párrafo sexto que a la letra dice:

*Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes: [...]
V. Conocer:*

[...]

De las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

Del texto antes reproducido, se advierte que esa Constitución crea un medio de control constitucional de carácter jurisdiccional concediéndole a la Suprema Corte de Justicia facultades para conocer de las infracciones que se cometieran a la ley fundamental y las leyes generales en términos de lo que señalase una ley reglamentaria, por lo cual, como toda disposición constitucional que regule un proceso debe de instrumentarse a través de una ley, pero al decir de los estudiosos en la materia, esa ley reglamentaria nunca se expidió, y al no existir tal ordenamiento, evidentemente, no pudo la Corte ejercer esas facultades de las cuales estaba investida, ni pudo existir algún proceso por virtud del cual los gobernados intentaran algún medio de defensa en contra de las violaciones que se cometieren en su perjuicio por infracciones a la Constitución o a leyes generales.

Por tanto, es dable afirmar que esa ley fundamental no constituye un antecedente del juicio de amparo.

Una nueva Constitución aparece en 1836, que se denominó “Constitución Centralista de 1836” o “Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana”, que sustituye a la Constitución Federal de 1824, contiene un medio de control constitucional -a diferencia de la que le precedió que fue por medio de órgano jurisdiccional- por órgano de tipo político como fue el Supremo Poder Conservador (Cuarto Poder, que no era ni el Ejecutivo ni el Legislativo ni el Judicial), que ejerció ese control de la constitucionalidad con facultades para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y actos de autoridad sin controversia ninguna. Estaba facultado para declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, o bien, declarar en el mismo plazo la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, nunca de oficio y siempre a excitativa de alguno de los otros poderes, razón por la cual, en caso de que se quisiera la declaración de inconstitucionalidad de actos de la Corte, la petición respectiva recaía en los poderes ejecutivo o legislativo. Si lo que se pretendía es la declaración de inconstitucionalidad de leyes la petición la debían realizar la Corte o el poder ejecutivo; mientras que si era el caso de actos del poder ejecutivo la solicitud debía emanar de parte del poder legislativo o en su caso de la Corte. Las declaraciones que formulaba eran absolutas y generales, o sea, con beneficio para todos los gobernados, sin forma de sustanciación porque previamente a esas declaraciones de inconstitucionalidad no existía un juicio en el que se ventilaran hechos controvertidos entre el peticionario de inconstitucionalidad y aquel órgano del Estado que hubiese expedido

presuntamente leyes o actos contrarios a la Constitución, es decir, no había litigio entre partes.

En 1840, en el ámbito local, en Yucatán se integró una comisión redactora de la ley fundamental en ese estado en los términos siguientes: *“Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá (Conocido como Crescencio Rejón), Pedro C. Pérez y Darío Escalante, propusieron la inserción en esa Constitución de varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos que el aprehendido debería gozar, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le denominaron amparo, en que era competente la Corte de Justicia del estado y se podía promover contra leyes o decretos de la Legislatura que fueren contrarios a la Constitución local, o contra los actos del Ejecutivo, cuando se hubiera infringido la Constitución o las leyes; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia cuando se promoviese en contra de los actos del poder judicial; y contra los actos de los jueces de primera instancia conocían sus superiores”*¹⁰

Tal proyecto fue aprobado y se expidió la Constitución Yucateca vigente a partir del año de 1841, en que en el artículo 53, se instrumenta el juicio de amparo por primera vez en México, en los términos que se indican a continuación:

¹⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Juicio de Amparo*, 4ª ED., Editorial Porrúa, México, 2004. Página 12.

"Art. 53. Corresponde a este Tribunal reunido:

1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."

Atento a lo que se estableció en la Constitución Yucateca de 1841, es criterio unánime entre los estudiosos en la materia que el primer antecedente del juicio de amparo en México lo es precisamente esa Constitución, pero únicamente en el ámbito local y no federal. .

Más tarde, el Doctor Arellano García asevera: *"La Junta Nacional Legislativa, instituida según decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842 preparó el documento constitucional denominado "Bases de Organización Política de la República Mexicana", conocido como Bases Orgánicas, y que sancionó Antonio López de Santa Anna, en su carácter de presidente provisional de la República Mexicana.*

Se trata de una constitución centralista, de manera similar a la de 1836 pero, a nuestro juicio, representa un retroceso. En efecto, en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 existió el Supremo Poder Conservador como un órgano de control político frente a las violaciones constitucionales. En cambio, en las bases Orgánicas de 1843, se

suprime el Supremo Poder Conservador pero, no establece un sistema de control constitucional que lo sustituya. Por tanto, desde el punto de vista de la antecedencia histórica del amparo, lo más característico de las Bases Orgánicas es que suprime al Supremo Poder Conservador.

Las bases orgánicas tienen la virtud de hacer una muy completa enunciación de garantías individuales de los habitantes de la República, en el artículo 9. En particular, consideramos conveniente transcribir las fracciones VIII y XI, por contener los antecedentes de los artículos 14 y 16 constitucionales, respectivamente, y por consagrar la garantía de legalidad;

VIII. Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado en sus causas criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares o eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a las que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes".

La legalidad deriva de que el juzgamiento y sentencia deben sujetarse a las leyes dadas".

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

La realización de tales actividades por las autoridades debe apegarse a la legalidad pues han de verificarse los actos de las autoridades con requisitos literalmente prevenidos en las leyes."

Existe, no obstante, un asomo incompleto de control constitucional de carácter político, con la facultad que se otorga al Congreso en la fracción XVII del artículo 66, a saber:

Son facultades del congreso:

XVII.-Reprobar los decretos dados por las asambleas departa cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases. "

Este es un control de la constitucionalidad y legalidad, que por otra parte consagra una supremacía de la Constitución y leyes frente a los decretos de las asambleas departamentales.

Se asevera justamente por el maestro Eduardo Pallares que no existe precepto que conceda al Poder Judicial el control de la constitucionalidad ni del principio de legalidad. No obstante, tímidamente, el artículo 118, que establece las prerrogativas de la Corte Suprema de Justicia en su fracción XI le da facultad a ese máximo tribunal para:

"Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente."

Las Bases Orgánicas rígeron hasta la expedición del decreto de 22 de Agosto de 1846, por el general José Mariano de Salas, en cuya virtud, se restauró la vigencia de la Constitución de 1824, la que, como es sabido, carecía de un enunciado completo de garantías individuales."

Lo anterior, nos muestra que no es un antecedente del juicio de amparo, pues sólo consagra tímidamente un medio de control constitucional pero por órgano político.

En el año de 1847, siendo estimación general y legislativa crear una nueva Constitución, se designó una comisión integrada por siete miembros cuya función consistió en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a consideración del Congreso General, hoy Congreso de la Unión, comisión en la cual se encontraba el jurista jalisciense don Mariano Otero a quien se ha estimado como el precursor del juicio de amparo, que tuvo la virtud de retomar las ideas de Don Crescencio Rejón y estimó la conveniencia de instituir el juicio de amparo en el ámbito federal, considerándolo en el proyecto del Acta de Constitución y Reformas de 1847 en el artículo 19, que decía a la letra:

"Art. 19. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular

*sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.*¹¹

Tal precepto fue reproducido en su integridad en el artículo 25 de la Constitución Federal de 1847, vigente a partir del 18 de mayo de ese año, razón por la cual, se crea un medio de control constitucional jurisdiccional cuyo ejercicio correspondía –como en la actualidad- a los Tribunales de la Federación. Empero de ese texto puede advertirse que no procedía en contra de actos del Poder Judicial, quedando, fuera del control jurisdiccional los actos de este poder, cuestión que no se corrigió jamás, sino hasta la expedición de la nueva Constitución (1857). .

No puede pasar desapercibido que la Constitución Federal de 1847, no solamente contenía la procedencia del juicio de amparo, sino que además instituyó un medio de control de constitucionalidad por órgano político cuyo ejercicio correspondía al Congreso General y, en su caso, a las legislaturas de los estados, en términos de lo previsto en sus dispositivos 22 y 23 que por su importancia se reproducen a continuación:

“Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuera reclamada como anticonstitucional o por el presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *obra citada.*, Página 118.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.¹²

El 5 de febrero de 1857, en el estado de Querétaro se expide una nueva Constitución –que sustituye a la de 1847- con un carácter eminentemente individualista que se denominó Constitución Federal de 1857, que con relación a ella el licenciado Raúl Chávez Castillo apunta: *“El Congreso Constituyente que expidió esa Ley Fundamental suprime, a propuesta de Ponciano Arriaga, el sistema de control constitucional por órgano político que contenía el Acta de Reformas de 1847, para que sólo los tribunales de la Federación proporcionara la protección de la Constitución Federal en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus mandamientos, mediante la interposición de un verdadero juicio que es el de amparo, mismo que a diferencia del ordenamiento constitucional que le precedió, prevé la procedencia del juicio de amparo no sólo contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sino también contra actos judiciales, en el que las resoluciones no tuvieran efectos declarativos generales, aplicándose la denominada Fórmula de Otero, que también se le conoce como el Principio de la Relatividad de los Efectos de las Sentencias de Amparo.*

¹² Ídem.

Así, esa Constitución establecía en el artículo 101 la procedencia del juicio de amparo de la manera siguiente:

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Mientras, el artículo 102 del propio ordenamiento fundamental citado contenía los principios jurídicos esenciales en los que descansaba el juicio de amparo en ese entonces y que prevalecen a la fecha, tales como:

- Iniciativa o instancia de parte agraviada.*
- Prosecución judicial.*
- Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.¹³*

A diferencia de la Constitución que le precedió, contempla la procedencia del juicio de amparo en contra de actos del Poder Judicial, considerándose tanto el federal como el común, dado que no establece diferencia ninguna, con la salvedad de que en contra de los actos del poder judicial federal siempre que no tuvieran su origen en el juicio de amparo por razones obvias, dado que al ser órgano tutelador

¹³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo.*, 2ª ED. Editorial Porrúa, S.A., México, 2004. Página 10.

de las garantías del gobernado no es dable que pueda violentar esos derechos subjetivos públicos fundamentales.

El antecedente más reciente del juicio que nos ocupa, se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que reforma la de 5 de febrero de 1857, que es la denominación que tiene según el Constituyente de Querétaro, en que el juicio de amparo se contiene en su artículo 103, regulándose en forma idéntica a la del artículo 101, de la Constitución Federal de 1857, pero que mediante decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 se reformó para quedar redactado en los términos siguientes:

"Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Lo anterior muestra que al texto original, así como lo previsto por el artículo 101, de la Constitución Federal de 1857 se le adicionó lo relativo al Distrito Federal, que en su forma de gobierno sufrió una transformación a partir del año de 1993 y que se convalidó a partir de 1997, por lo que ahora es factible que por leyes o actos de autoridades del Distrito Federal se invadan las atribuciones de la Federación y viceversa.

Respecto a las bases constitucionales que rigen al juicio de amparo el autor en cita puntualiza: *"Por otro lado, en el artículo 107 se establecieron las bases o principios jurídicos fundamentales que, de acuerdo con el texto original, regirían el juicio de amparo:*

- *Iniciativa o instancia de parte agraviada.*
- *Prosecución judicial del amparo.*
- *Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.*
- *Definitividad del acto reclamado en las materias civil y penal.*
- *Estricto derecho.*
- *Procedencia del juicio de amparo directo, cuyo conocimiento exclusivo era de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- *Procedencia del juicio de amparo indirecto ante juez de Distrito.*
- *Suspensión del acto reclamado.*
- *Recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo indirecto.*
- *Jurisdicción concurrente.*
- *Competencia auxiliar.*
- *Responsabilidad de las autoridades.*

En el devenir histórico, desde 1917 y hasta 1994 se fue reformando el texto original del artículo 107 constitucional y se le agregaron principios como los siguientes:

- Existencia del agravio personal y directo.*
- Recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo (en casos excepcionales)*
- Jurisprudencia por contradicción de tesis.*
- Sobreseimiento del amparo por inactividad procesal y caducidad de la instancia.*
- Intervención en todos los juicios de amparo del Procurador General de la República, por sí o por medio de sus agentes.*
- Suplencia de la deficiencia de la queja.¹⁴*

¹⁴ Ídem. Página 11.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DELITO

2.1. CONCEPTO

El jurista italiano Francisco Antolisei al expresar qué es lo que se entiende por delito dice: *“El delito es un todo orgánico, es un bloque monolítico el que sí bien es cierto puede presentar aspectos diversos, de ningún modo es fraccionable.”*¹

Confuso el concepto que vierte el tratadista en cita, porque resulta de difícil comprensión al decir que el delito es un todo orgánico, ya que lo orgánico puede ser de origen animal o vegetal, el decir que es un bloque monolítico, realmente la expresión es un tanto metafórica, pero sin idea, que no aporta absolutamente nada para concedernos la significación de lo que es delito.

El connotado jurisconsulto Carlos Fontán Balestra al referirse al mismo tópico expresa: *“El delito es una acción típicamente antijurídica y culpable.”*²

¹ ANTOLISEI, FRANCISCO. , *El estudio analítico del delito.* , Traducción del italiano por Ricardo Franco Guzmán, Edic. Anales de Jurisprudencia, México, 1954. , Página 78.

² FONTÁN BALESTRA, Carlos., *Derecho Penal. Introducción y Parte General.* 12ª ED. Actualizada por Guillermo A. C. Ledesma. , Edit. Abeledo-Perrot. , Buenos Aires, 1989. , Página 175.

Al referirse a acción nos da la idea de que es un movimiento corporal voluntario y no de una conducta y por lo demás consideramos acertado porque debe estar contemplada en el tipo penal y ser contraria a derecho; en consecuencia, lo que habría de cuestionar es que la acción no sólo implica una conducta de carácter positivo, sino también negativo, por lo que realmente estimamos correcto que en lugar de que diga acción debiera decirse conducta.

El jurisconsulto Franz Von Liszt señala: *"El delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena."*³

En efecto, el delito es un acto humano, porque debe perpetrarlo un ser humano y no personas morales o cualquier otro ente viviente, realizado en forma que la ley penal señale en que deba estimarse delincuente, por violación al deber objetivo de cuidado de cualquier forma antijurídico y que da como consecuencia la imposición de una pena también prevista en el tipo penal.

El tratadista Francesco Carrara puntualiza que delito: *"Es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."*⁴

³ VON LISZT, FRANZ, *Tratado de Derecho Penal'*, Tomo II., 2ª edición., Traducción de Luis Jiménez de Asúa., Edit. Reus, Madrid, 1927., página 254.

⁴ CARRARA, FRANCESCO. , *Programa del curso de Derecho Criminal*, Parte General, vol. I, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1971., Página 43.

Realmente, no toda infracción de la Ley del Estado, es delito, sino que la conducta que se considere como tal debe estar prevista en la legislación penal general o especial, pues existe la posibilidad de que haya una infracción y no delito, de tal suerte que la conducta debe estimarse como delito por la ley, porque si no es así no hay delito, pues es común que se cometan infracciones a leyes o reglamentos de policía y buen gobierno que no son delitos, sino infracciones y, por ende, se sancionan como tales que pueden ser con multas acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o incluso inconstitucionales con arresto en caso del alcoholímetro, pero de ninguna manera delitos.

La Primera Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración concede su concepto de delito al decir:

"DELITOS. El delito es ante todo, acción típica, antijurídica y culpable, y para evaluar correctamente una conducta humana necesario es atender el resultado, entendido éste como la total realización típica exterior; por ello el resultado comprende tanto la conducta corporal del agente, como el resultado externo causado por dicha conducta, de tal suerte que, cuando el agente apunta y dispara el fusil, el curso del proyectil y el toque de éste en el cuerpo de la víctima, la lesión y la muerte quedan englobados en el resultado externo, pero además dichos actos tienen como antecedente, la excitación nerviosa del agente que lo determina a desplegar la conducta lesiva, cuando se da un estímulo externo; es decir, que el delito no solo comprende los actos materiales de ejecución que producen la lesión del interés protegido por el derecho, sino que además, quien hace la valoración jurídica de una conducta humana, debe evaluar también las circunstancias que hicieron impacto para provocar la voluntad del acto dañoso."⁵

⁵ Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXI. Página 1545.

Amparo penal directo 6761/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

En apariencia es el mismo concepto que vierte el jurista argentino Fontán Balestra, empero no es así, porque si bien es verdad que refiere también a una acción, después explica en qué consiste la misma aun cuando debe reconocerse que lo hace en función de un delito de homicidio.

El Código Penal del Estado de México en vigor, en su artículo 6° dispone:

"Art. 6º El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible."

Respecto a lo que dispone ese ordenamiento legal, es el concepto como el que señala el tratadista Fontán Balestra, por lo que no merece comentario ninguno.

El Código Penal Federal en su artículo 7° dice:

"Artículo 7º. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Calco del Código Penal Alemán de 1871, que considera al delito como la acción sancionada por las leyes penales que tiene su origen en el acto o acción humana para la explicación naturalística del acto o la acción.

El Código Penal para el Distrito Federal carece de concepto de delito.

Acorde a las definiciones que se han vertido sobre qué es delito, nos encontramos en aptitud de afirmar que el delito es una conducta humana de

acción u omisión, típica, antijurídica, culpable, efectuada por una persona imputable y que como consecuencia merece una pena.

2.2. ELEMENTOS

Los elementos del delito, según el criterio uniforme de los tratadistas en la materia son:

- a) Acción o conducta;
- b) Tipicidad;
- c) Antijuricidad;
- d) Culpabilidad.

Respecto del primer elemento apunta el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Francisco Pavón Vasconcelos: *“Al citado elemento se le ha denominado de diversas maneras: unos hablan de acción, término genérico comprensivo de la acción, en sentido estricto, y de la omisión; otros autores adoptan el término conducta y, dentro de ésta incluyen tanto a la acción y a la omisión como al resultado. Entre nosotros PORTE PETIT prefiere hablar de conducta o hecho...”*⁶

De conformidad con lo antes relatado ha visto, la voz apropiada para referirnos a la acción es “conducta”, toda vez que ésta comprende tanto el

⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco., Manual de Derecho Penal Mexicano., 17ª ED. Editorial Porrúa, S.A., México, 2004., página 200.

movimiento corporal del agente, como la abstención de realizar lo que la ley le ordena, es decir, la acción y la omisión, ya que es posible que un hacer o un no hacer sea una conducta constitutiva de delito, por lo que de considerarla bajo la denominación de acción, pareciera que únicamente nos referimos a la postura activa del agente, más no a la pasiva, siendo como lo es que ambas conductas pueden ser constitutivas de delito conforme al tipo penal, siendo intrascendente para lo que se habla que se realice voluntaria o involuntariamente, porque ello es materia de otro elemento que es la culpabilidad.

En otro orden de ideas, si se considerara la calificación de “hecho”, éste abarca mucho más que una conducta, lo cual significa todo lo que rodea al delito, es decir, desde la propia conducta del agente como todos aquellos factores externos que confluyen a la integración del cuerpo del delito, lo cual, revela que la conducta es un elemento del hecho y no éste de aquélla.

Por ello, Don Celestino Porte Petit señala que para definir la conducta: *“...se debe abarcar la noción de la acción y de la omisión, estimando que consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario (culpa).”*⁷

Corrobora nuestro dicho la aseveración del distinguido jurista al estimar que la conducta es el término apropiado porque abarca tanto la acción como la omisión y agregaríamos, aun más la comisión por omisión y que puede incurrirse en ella por dolo o culpa, que reiteramos es materia de la culpabilidad y no de la conducta.

⁷ PORTE PETIT, Celestino., *Programa de la Parte General del Derecho Penal.*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958., página 160.

Por otra parte surge la teoría de la acción finalista con Hans Welzel al expresar: *"En 1929-1930 me referí a ciertas contradicciones internas que padecía el sistema de delito de Lízst desde su origen, sobre todo a su fraccionamiento del sustrato penal material (de la acción) en antijuridicidad y culpabilidad, según la distinción entre lo "externo" y lo "interno": todo lo externo y causal pertenecería a la antijuridicidad y todo lo interno y psíquico formaría la culpabilidad. Este fraccionamiento era problemático ya en el transcurso de la evolución dogmática en los primeros treinta años de este siglo, sobre todo por el descubrimiento de los elementos subjetivos de lo injusto (Hans Albrecht Fischer, August Hegler, Edmund Mezger), por un lado, y por el desarrollo de la teoría normativa de la culpabilidad (Reinhard Frank, James Goldschmidt, Berthold Freundenthal) por el otro. De esto argumenté que la teoría finalista de la acción fundada por Lízst y elaborada por Belíng y Radbruch, no era apropiada para sostener el sistema penal. Pensé que la base objetiva esencial de una posible valoración penal no es el nexo causal, sino el nexo ideológico basado en*

la legalidad de la intencionalidad (nexo de la acción fundado intencional-mente) entre resultado y sujeto.”⁸

Acorde al criterio que sustenta el connotado jurista alemán, el dolo o la culpa es imprescindible para la existencia de la acción u omisión.

Así, la conducta puede ser de dos formas, que son:

- a) Acción; y,
- b) Omisión.

La acción constituye un movimiento corporal voluntario tendiente a la producción de un resultado.

La omisión, se subdivide en dos, que es una, la omisión simple y otra, la omisión impropia o comisión por omisión.

En la omisión simple se comete el delito realizando una conducta omisiva, es decir, no se cumple con lo que la norma ordena, no se acata su disposición; mientras que, en la comisión por omisión el delito se comete incurriendo en una acción omitiendo, ello significa que se realiza un movimiento corporal tendiente a la producción de un resultado pero a su vez se omite lo que ordena la norma, como ocurre en el caso de los guardavías que

⁸ WELZEL HANS., *Derecho Penal. Parte General.*, Traducción de Carlos Fontán Balestra con la colaboración de Eduardo Friker., Editorial Depalma., Buenos Aires, 1956., pág. 39.

incurre en la omisión de la conducta que le ordena la ley que es la salvaguardia de la vía y no sólo ello sino que abandona su lugar de vigía.

La tipicidad es el otro elemento del delito, la maestra Irma Amuchátegui Requena, puntualiza: *"Es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley."*⁹

El concepto que vierte la maestra citada, es acertado pues es un hecho indiscutible que al través del tiempo todos los tratadistas convienen en que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, de tal suerte que si la conducta del agente no encuadra perfectamente en el tipo penal no hay delito, atento al principio que sostuvo en su tiempo el célebre César Bonesana Marqués de Beccaria, hoy consagrada en el la ley fundamental en el artículo 14, párrafo tercero.

Más la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración también expresó que es la tipicidad al decir a la letra:

*"TIPICIDAD. La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la Ley Penal."*¹⁰

⁹ AMUCHÁTEGUI REQUENA, Irma G., *Derecho Penal.*, Harla, S. A. de C. V., México, 1993., página 56.

¹⁰ Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XXXIII, Segunda Parte. Pág. 103. Tesis Aislada.

Amparo directo 6749/59. Salvador Rodarte López. 9 de marzo de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Como lo apuntamos, palabras más palabras menos, es exactamente el mismo que vierte la autora en cita y los juristas en la materia.

Derivado del concepto de tipicidad, aparece como consecuencia lógica el tipo.

Así el tipo se ha afirmado que según el profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México: *"...es una figura de la imaginación del legislador; el juicio de tipicidad, la averiguación que, sobre una conducta, se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador; la tipicidad es el resultado afirmativo de este juicio."*¹¹

Atento a lo expresado el tipo es la descripción de una conducta que tiene el carácter de delito, es decir, el delito considerado así en los ordenamientos penales. Empero, no toda conducta que esté señalada en la ley como delito debe ser estimada como tal, puesto que tal cuestión se encuentra profundamente relacionado con la antijuricidad, de forma que debe examinarse si esa conducta señalada en la ley como delito está prohibida por la ley, de manera que constituya elemento del delito, para que la conducta del agente esté adecuada a la que está prevista en el tipo, con lo que se tendrá uno de los elementos de él.

¹¹ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael., *El Tipo Penal*, Editorial U.N.A.M., México, 1986., página 165.

Como se desprende del texto que antecede, surge un tercer elemento del delito que es la antijuricidad, que también se le denomina antijuridicidad, que al decir del autor en cita es *"...lo contrario a derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica."*¹²

La antijuricidad es una característica del delito pero no una característica del tipo., de ahí que una conducta que sea típica, no por ese sólo hecho debe ser necesariamente antijurídica. Como así lo estima el jurista Eugenio Raúl Zaffaroni al decir: *"...un permiso que puede provenir de cualquier parte del Derecho; así si alguien lleva su automóvil a reparar a un taller mecánico y no paga la reparación, el dueño del taller puede retener el automóvil, realizando una conducta que es típica, pero que no es antijurídica porque está amparada en un precepto permisivo que no proviene del derecho penal, sino del Derecho Privado."*¹³

Al referirse al mismo tópico, la maestra Irma Amuchátegui Requena, dice:

"Se distinguen dos tipos o clases de antijuricidad; material y formal"

a) Material. Es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad

¹² Ídem., página 67.

¹³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl., Manual de Derecho Penal. Parte General., 4 ED. Cárdenas Editor y Distribuidor., México, 1985., página 512.

b) Formal. Es la violación de una norma emanada del estado. De acuerdo con Jiménez de Asúa, constituye la tipicidad, mientras que la antijuridicidad material es propiamente la antijuridicidad, por lo que considera no tiene caso esta distinción.¹⁴

La culpabilidad como elemento del delito se entiende el conjunto de presupuestos o caracteres que debe tener una conducta para que le sea reprochada jurídicamente a su autor, ésta es un elemento subjetivo del delito que comprende el juicio de reproche por la ejecución de un hecho contrario al mandato de la ley.

El autor Octavio A. Orillan Wiarco¹⁵ considera la existencia de dos corrientes con relación a la culpabilidad. En los autores de la Escuela Clásica, aparece la culpabilidad integrada por los conceptos de dolo y culpa, porque una cosa es querer la conducta (elemento psíquico del hecho), y otra, es querer el resultado (elemento psíquico del delito), que si bien es cierto constituyen conceptos diferentes, también lo es que puede existir perfectamente el elemento psíquico de la conducta, sin darse la psíqué del resultado, lo que se conoce como la teoría psicológica de la culpabilidad, en que este elemento es otra cadena de relaciones que parten de la relación causal de la conducta que encuadra en un resultado típico; refiere a la relación subjetiva, psíquica de su autor y ese resultado, a título doloso, o culposo (para algunos también puede ser en forma preterintencional), se denomina culpabilidad.

¹⁴ AMUCHÁTEGUI REQUENA, Irma G., *obra citada*, página 67.

¹⁵ ORELLANA WIARCO, Octavio A., *Teoría del Delito*, 14ª ED. Editorial Porrúa, S.A. México, 2004., página 39 y ss.

No obstante lo anterior, existe una segunda corriente, dentro del sistema causalista, respecto del estudio de la culpabilidad, que es la teoría normativista de la culpabilidad, que consiste en la relación psicológica entre el autor y su hecho, que se halla en el "reproche" a ese proceso o relación psicológica. La formulación del juicio de reproche constitutivo de la culpabilidad, requiere de la culpabilidad, la concurrencia de tres requisitos: a) la imputabilidad del agente entendido como la capacidad del sujeto de conocer la antijuridicidad de su hacer y de orientar su actividad conforme a dicho conocimiento, que resulta excluida por causa de minoría de edad, de enajenación permanente o transitoria, o de sordomudez; b) la presencia alternativa de dolo o de culpa —entendida ésta como imprudencia—; c) la ausencia de causas de no-exigibilidad de otra conducta, entre los que se incluyen, generalmente, el llamado estado de necesidad disculpante, el miedo insuperable y la obediencia debida. El reproche o juicio normativo radica en la propia ley penal, el juez sólo le reconocerá en cada caso concreto, al sujeto activo del delito se le exige el conocimiento de que su actividad o conducta es ilícita, más no el exacto conocimiento del tipo descrito en la ley.

Por otra parte, la aceptación del dolo y la culpa dentro de la teoría de la culpabilidad en el sistema causalista, es un tema generalmente aceptado; Que se plantea la polémica acerca de sí el dolo y la culpa son elementos o especies de la culpabilidad. Así, para quienes el dolo y culpa son elementos, afirman que éstos concurren con otros diversos elementos (imputabilidad, causa de inculpabilidad, etcétera) a configurar la culpabilidad. En cambio, algunos juristas que se inclinan a señalar que el dolo y la culpa como especies de

culpabilidad. Entendemos que el dolo es la más importante de las formas de culpabilidad porque es de suma gravedad; los tratadistas en la materia, unos se basan en el elemento psicológico de la voluntad y otros en la representación y elemento ético; unos en la conciencia de la tipicidad, otros en la conciencia de la antijuricidad, unos en la conciencia de la antisocialidad y otros en la conciencia del quebrantamiento del deber.

Para el autor de un delito, debe sobrevenirle un reproche de culpabilidad por su acto, mismo que le será formulado por la autoridad judicial en la sentencia que dicte después de haberle seguido un proceso en el que tenga la oportunidad de defensa por haber infringido la norma que constituye la expresión de la conducta social deseada. La culpabilidad radica en la voluntad del agente, porque el autor decidió adoptar una resolución de voluntad antijurídica pudiendo y debiendo optar por una diferente, de manera que si bien las alusiones a la culpabilidad deben ser entendidas en la forma de una culpabilidad de acto o de hecho individual, en esas referencias necesariamente deben encontrarse aspectos claramente reveladores de la personalidad del sujeto, ya que es incuestionable que la personalidad desempeña un papel importante en la cuantificación de la culpabilidad, porque aquella es uno de los datos que indican el ámbito de autodeterminación del autor, necesario para apreciar el por qué se decidió por una resolución de voluntad antijurídica pudiendo adoptar una diferente.

Mientras que para la teoría finalista, la culpabilidad se entiende como la falta de autodeterminación conforme a sentido en un sujeto que era capaz para ello. No es la decisión a favor de lo malo, sino el quedar sujeto y dependiente, dejarse arrastrar por los impulsos contrarios al valor, se excluyen los elementos subjetivos anímicos,

que corresponden al tipo y conserva únicamente la reprochabilidad y sus elementos son: a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad; b) El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido, y c) La exigibilidad de un comportamiento distinto, es decir, el fundamento del reproche personal que tiene su origen en la circunstancia que el autor pudo motivarse de acuerdo a la ley, conforme a las exigencias del derecho, y al no hacerlo constituye un motivo válido para reprocharle su conducta, el dolo se ubica en el tipo, en que existe una relación psicológica. En la culpabilidad acorde a esta teoría, lo único, lo que verdaderamente importa es el reproche como valoración, por lo que una cosa es la reprochabilidad como valoración, y otra el dolo como objeto de esa valoración.

Atento a esa misma consideración, la imputabilidad se ubica en este sistema como un elemento de la culpabilidad, se funda en el "libre albedrío". Es aceptada, por lo general, que la medida de la pena es la medida de la culpabilidad y además de ser el fundamento de la pena, es también el límite de la propia pena y con ello una garantía en favor del individuo, pues ninguna pena podrá exceder del límite de la propia culpabilidad.

El principio de culpabilidad sirve para determinar el grado máximo admisible de la pena cuando de un modo inequívoco se lesiona una ley escrita.¹⁶

2.3. LA PENA COMO CONSECUENCIA DE SU COMISIÓN

¹⁶ Ídem., página 111 y ss.

El efecto jurídico que produce la realización de un delito es la pena, después de haber cumplido con los extremos del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo indica tal precepto que a la letra dice:

"Art. 14 [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

La pena tiene una justificación, es el medio por el cual el derecho penal pretende proporcionar la seguridad jurídica a que aspira, teniendo para ello como objetivo la prevención de conductas delictivas, ya que es una de las formas que asegura la convivencia de las personas en sociedad.

La discusión relativa a la forma de prevenir las conductas delictivas ha generado dos teorías que son: a) De la prevención general; y, b) Prevención especial.

Así, la teoría de la prevención general establece que la pena tiene como finalidad evitar la comisión de delitos futuros por parte de los gobernados, inhibiendo tal conducta por el mal que la misma implica, contiene la toma de medidas preventivas que tiendan a involucrar a todo el grupo social en su aplicación, porque de esa forma la pena tiene un carácter disuasivo a nivel general, pues la concibe como un ejemplo dirigido a todos los integrantes del grupo social para que eviten incurrir en las conductas sancionadas; su contenido está dirigido más al grupo social que a la persona a quien se impone, constituye una forma para

que los integrantes de la sociedad se percaten del mal que produce la comisión del delito y eviten su comisión, realmente no importa que se imponga al agente, lo que interesa es que la colectividad se percate de ello para que no lo realice.

En otro orden de ideas, la teoría de la prevención especial va dirigida a quien ha cometido un delito, puesto que se le impone a aquel que ha resultado penalmente responsable en la comisión de un delito, y la medida de la pena, le amonesta públicamente al sentenciado para que en lo sucesivo se conduzca acorde a las normas que rigen en la sociedad y evite la comisión de posteriores delitos. Tiene un carácter disuasivo personal e individualizado porque se dirige a aquel que ha cometido un delito y ha sido sentenciado por esa comisión, trata de dirigirlo e instruirlo para que resida en sociedad conjuntamente con la colectividad sin que se le ocurra alterar de nueva cuenta los derechos de sus semejantes con los cuales convive, por lo que debe tener una eficacia preventiva en la persona a quien se le ha impuesto, porque con la experiencia vivida, con el sufrimiento que produce evitará incurrir de nueva cuenta en conductas contrarias a la ley.

Así, la pena como consecuencia en la comisión de un delito, se le impone al acusado, una vez que se encuentre probado a consideración del juez que le instruye la causa que incurrió en la comisión de un delito por el que lo ejercitó acción penal y en proceso lo acusó el Ministerio Público.

El tratadista argentino Carlos Fontan Balestra precisa: *“Comúnmente se ha considerado a la pena como un mal que se impone a quienes han cometido un delito. Desde este punto de vista, se le considera como una*

reacción contra quienes atacan a la sociedad. Este concepto ya era conocido en la época de Ulpiano, para quien "la pena es la venganza del delito"; von Liszt define la pena como el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprochabilidad social con respecto al acto y al autor (Tratado, t.III, §58, 1). Por su parte, Maggiore, después de decir que el principio de retribución es el que mejor refleja el contenido y la naturaleza de la pena, la define como "un mal conminado e infligido al reo dentro de las normas legales, como retribución del mal del delito para reintegrar el orden jurídico injuriado."¹⁷

El tratadista argentino antes citado, al exponer diversos criterios con relación a la pena, señala que ésta es un mal que se impone a quienes han cometido un delito, teniendo un carácter retributivo porque hay una reacción contra quienes atacan a la sociedad. Por ello hay reprochabilidad social con respecto al acto y al autor con la finalidad de reintegrar el orden jurídico que ha sido violentado por el delincuente.

¹⁷ FONTAN BALESTRA, CARLOS., *obra citada*, páginas 597 y 598.

La profesora Irma Amuchátegui Requena dice que la: *"Pena es el castigo que el Estado impone, con fundamento en la ley, al sujeto responsable del delito."*¹⁸

La pena, como lo sostiene la profesora citada, es un castigo que impone el Estado a una persona responsable de un delito, conforme a lo que prevé la ley, que desde luego es el ordenamiento que prevé y sanciona una conducta como delito.

El Jurista mexicano Ignacio Villalobos asevera: *"A ésta última categoría, la de los seres normales cuya conducta se rige por motivos, es a la que se puede aplicar la pena como un contraestímulo que sirva para disuadir el delito y que, cometido éste, trate de corregir al delincuente y vigorizar sus fuerzas inhibitorias para el porvenir. Por esto es la pena un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico."*¹⁹

Como se observa el autor citado comparte el criterio que sustenta la teoría de la prevención especial, puesto que se impone un castigo a aquél que ha cometido un acto que está previsto en el tipo penal y que está sancionado con una determinada punibilidad que será individualizada cuando se imponga la pena al delincuente en atención a diversas circunstancias que la propia ley penal señala,

¹⁸ AMUCHÁTEGUI REQUENA, Irma G., *obra citada*, página 108.

¹⁹ VILLALOBOS, Ignacio., *Derecho Penal Mexicano*, 5ª ED., Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1990., página 523.

que es necesario que se imponga en proporción al daño cometido y no sólo eso, sino que debe ser ejemplar con la finalidad de que no reincida, puesto que de no tener ese carácter puede ser que no le produzca al agente ningún efecto, y en atención a su poca eficacia volver a incurrir en un delito, ya que acorde a la severidad con que se le juzgue, ello deberá inhibirlo para que en lo futuro no cometa un delito igual o en su caso un delito de diversa naturaleza, de tal manera que se presume que con la aplicación de la pena, el efecto es ejemplar instruyendo al sujeto para que no vuelva a incurrir en un delito y no sólo ello, sino que además protege el orden jurídico.

El ministro retirado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y profesor titular de la asignatura de derecho penal en la Universidad Nacional Autónoma de México, Fernando Castellanos Tena siguiendo diversas opiniones sostiene: "*La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito (C. Bernaldo de Quirós). El sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón). Es el mal que el juez inflinge al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (Franz von Liszt). Por nuestra parte hemos dicho que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.*"²⁰

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando., *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 35ª ED, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994., páginas 305 y 306.

Palabras más, palabras menos es lo que otros autores entienden como pena, por lo cual no amerita mayor comentario.

En otro orden de ideas, existe la opinión, entre los autores en la materia²¹, que todas las teorías se mueven alrededor de tres ideas fundamentales: la “retribución”, la “intimidación” y la “enmienda”; la primera en que el delincuente que ha transgredido una norma jurídica se le aplica el castigo que merece. La pena es, por consiguiente, la retribución que se sigue al delito, más dentro de ella existen dos enfoques que pueden considerarse los principales: la retribución jurídica y la retribución moral. La retribución jurídica, estima que al cometerse un delito, el individuo se rebela contra el derecho, necesitándose, en consecuencia, una reparación -la pena- para reafirmar de manera indubitable la autoridad del Estado, radica en haber indicado, con la justificación de la pena, también su principio de medida: sólo dentro del margen de una retribución justa está justificada la pena, proporcionalmente a la gravedad de la culpa, que va de los delitos más graves a los más leves. Mientras que la retribución moral, determina que el mal merece su castigo. Es un imperativo categórico, un mandato derivado de la ley. La pena debe existir, independientemente de su utilidad, por cuanto así lo exige la razón, y ser aplicada al individuo solamente porque ha cometido un delito.

Con relación a la intimidación, la pena, implica un sufrimiento que tiene por finalidad evitar los delitos por el temor que inspira; el fin principal del Estado es mantener inalterable el derecho. Es necesario, a fin de eliminar el impulso psicológico de cometer delitos, que todos sepan que a su hecho le seguirá, sin duda alguna, un mal mayor que el derivado de la no satisfacción de su deseo. Esa

²¹FONTAN BALESTRA, Carlos., *obra citada*., página 598 y ss

amenaza de pena, esgrimida por el Estado, tiende a demostrar a los individuos la desventaja de violar la ley; el Derecho penal tiende a evitar delitos futuros que ponen en peligro las condiciones de existencia de la vida social, y ello se logra por medio de la amenaza de una pena. Así, a las fuerzas que impulsan al delito, se opone la pena que disuade al individuo de transgredir la ley, representando una fuerza repelente contra impulso.

En cuanto a la enmienda, se tiende a evitar que el delincuente reincida procurando su reeducación. La pena deja de ser un mal, la persona que ha cometido un delito está necesitada de un mejoramiento moral y una severa disciplina que la encauce para volver a ser útil a la sociedad, la voluntad del delincuente, como causa del delito, es la consecuencia de una serie de circunstancias que hacen que, en cierto modo, ignore esas reglas convencionales de convivencia. Y la pena no puede perseguir, castigar, ni retribuir, sino educar al criminal para evitar la comisión de nuevos delitos.

Por otra parte, la clasificación de la pena, conforme al criterio unívoco de los especialistas en la materia, debe considerarse:

A) Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí, pueden ser:

- Principales. Que son las que se señalan en la ley para el delito y el juez debe aplicar en su sentencia penal la pena fundamental.
- Complementarias. Aquellas que son adicionales a la pena principal.
- Accesorias. Son las que llegan a ser consecuencia directa y necesaria de la pena principal.

B) En cuanto a su fin preponderante son:

I. Intimidatorios o preventivas que son todas las penas privativas de libertad que se imponen en sentencia a quien ha delinquido, tratando de inhibirlo para que no lo vuelva a incurrir en un delito, utilizándose como prevención.

II. Correctivas. Son aquellas que tienden a corregir a todas aquellas personas que han cometido un delito mediante la aplicación de medidas adecuadas y de tratamiento durante su reclusión, o sea, que procuran un tratamiento readaptador para el delincuente.

III. Eliminatorias. Son las que se elimina al sujeto de la sociedad, en forma parcial o temporal, como es el caso de las penas privativas o restrictivas de libertad o de prisión o relegación por toda la vida o para siempre en forma definitiva, perpetuamente como es la de muerte.

C) Por el bien jurídico afectado, son:

I. Pena capital, que priva de la vida del sentenciado, ya que lo afecta en una forma directa en su persona en cuanto a su vida, que también se le denomina pena de muerte, atendiendo a la presunción fundada que carece de posibilidades de readaptarse en sociedad, por lo que no debe pensarse en corregirlo, sino lo mejor es matarlo, y por ello dicha aplicación. No obstante, la tendencia a la humanización ha cambiado ese concepto, y muchos países a través de tratados internacionales han erradicado la pena capital, adecuando sus legislaciones a ellos.

II. Pena corporal, que es aquella que se aplica directamente sobre el cuerpo del delincuente, como la marca, los azotes, la mutilación, los palos, el

tormento de cualquier especie, pero también se encuentran prohibidas por disposición expresa en el artículo 22 constitucional.

III. Pena pecuniaria, que es aquella que implican un menoscabo en el patrimonio del sentenciado, como la multa.

IV. Pena laboral, que es aquella que castiga al sentenciado mediante la aplicación de trabajos forzados, prohibida en nuestro derecho. Carácter del cual carece la aplicación al reo de los trabajos en favor de la comunidad, porque no tiene la connotación de trabajos forzados, ya que lo cumple en semi libertad como una medida para lograr su readaptación social y además limitada a un determinado lapso de tiempo durante el día y por un plazo definido en la sentencia dictada en su contra.

V. Pena infamante que es aquella que causa descrédito, deshonor y afectación a la dignidad de la persona. Se encuentra prohibidas en nuestro derecho.

VI. Pena contra la libertad de la persona que es aquella restrictiva de libertad, como es la de prisión, confinamiento y prohibición de ir a un lugar determinado.

VII. Contra otros derechos como la suspensión o destitución de funciones de un servidor público.

CAPÍTULO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

1.1. CONCEPTO

Gramaticalmente responsabilidad es la: *“obligación de Reparar o satisfacer, por sí -ó por otro, a consecuencia del delito, de una culpa o de otra causa legal.”*¹

En tanto que el Doctor Carlos Arellano García afirma: *“La responsabilidad en el amparo es la obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias legales que se derivan del incumplimiento de deberes por alguno de los sujetos que intervienen en el juicio de amparo.”*²

No estimo del todo correcto el concepto que expresa el autor en cita, porque realmente es inexacto que se refiera “a alguno de los sujetos”, porque pareciera que está hablando de las partes en el Juicio de Amparo y no todas las partes en el amparo son responsables de los actos que ejecuten en él, como resulta ser el caso del Ministerio Público Federal, y no solo eso, sino que también en el amparo son responsables las mismas autoridades que intervienen en el Juicio de Amparo, a las cuales no puede otorgárseles la denominación de “sujetos que intervienen el juicio de amparo” y mucho menos “alguno”.

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. 19ª. ED., Editorial. Espasa-Calpe., Madrid 1970., página 1140.

² ARELLANO GARCÍA, Carlos., obra citada., página 983.

Por su parte, el también Doctor en derecho Alberto Castillo del Valle apunta: *"La responsabilidad importa una institución jurídica merced a la cual se sanciona a quien ha desacatado los mandatos legales o las órdenes judiciales."*

A través de la responsabilidad, se procura que las leyes se apliquen y que la vida social se conduzca dentro de los cánones legales, haciendo realidad el estado de Derecho.

Existen diversas clases de responsabilidad jurídica, como son las siguientes:

Civil. A través de ella la persona que ha causado un daño o perjuicio, lo resarce en favor de la persona afectada con motivo de la conducta ilícita.

Penal. Por virtud de este tipo de responsabilidad, el gobierno del Estado, a través de los tribunales constituidos para ello, impone una sanción o pena a quien cometa un hecho calificado por la ley penal como delito.

Oficial. Esta responsabilidad es exigida a los servidores públicos y puede ser de índole política y de tipo administrativa. Mediante esta clase de responsabilidad, se impone una corrección a quien desde el cargo público, desacata los mandatos de la ley, actuando con ilegalidad.

Procesal-administrativa. Es la responsabilidad que se exige a cualquiera de las partes en un juicio o a un tercero al mismo (testigo o perito) derivada del incumplimiento a una resolución que se dicte en ese juicio. Este tipo de responsabilidad esta contemplada por la Ley y puede consistir en una multa (sanción económica que se imponen con base al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la conducta que dé pauta a la responsabilidad). La sanción económica en el juicio de amparo solamente podrá imponerse cuando el juez advierta que quien incurre en responsabilidad, haya actuado con mala fe (Art. 30, L.A.). Por tanto, no siempre se sancionará a las partes en el juicio de garantías. Así también, esta responsabilidad puede consistir en un arresto administrativo e, incluso, en la pérdida de un derecho procesal.¹³

Realmente, el letrado antes citado en forma ninguna refiere al concepto de responsabilidad en el juicio de amparo, puesto que hace alusión a diversos tipos de responsabilidades que existen, pero no la que interesa, aun cuando más adelante refiere específicamente a la responsabilidad materia de este capítulo, lo hace en forma específica de cada una de las partes y de las autoridades que intervienen en él, pero de ningún modo al concepto que interesa.

³ CASTILLO DEL VALLE, Alberto., Segundo Curso de Amparo., Edal Ediciones. S. A. de C.V., México, 1998: página 208.

Mejor definición proporciona el ilustre jurista Don Ignacio Burgoa que expresa: *"...La responsabilidad en los juicios de amparo forma parte de esa responsabilidad general y está constituida por todas aquellas faltas o delitos que cometan los funcionarios encargados de conocer del juicio de garantías durante la substanciación de éste y las autoridades responsables, por un lado, así como el quejoso y el tercero perjudicado, por el otro. Consiguientemente, el estudio relativo a la responsabilidad en los juicios de amparo lo vamos a dividir en tres partes, tal como lo hace la Ley de Amparo, a saber: la concerniente a la responsabilidad de los órganos de conocimiento de nuestro juicio constitucional, la que atañe a las autoridades responsables y la que se refiere a los otros dos sujetos procesales mencionados."*⁴

Clara y precisa, la definición sobre la responsabilidad en el juicio de amparo, la que aporta el Doctor Burgoa, pues se refiere a todos aquellos en que pueda recaer una carga derivada de su actuar en el juicio constitucional de garantías.

1.2. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO

El Doctor Castillo del Valle apunta: *"A los jueces federales que conocen del juicio de amparo se les puede exigir responsabilidad oficial*

⁴ BURGOA, Ignacio., *Juicio de Amparo*, 40ª ED. Editorial Porrúa, S.A., México, 2004., página 840.

administrativa, así como responsabilidad penal, pudiendo exigírsele tanto a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, como a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito e. incluso a los secretarios (de acuerdos y actuarios) de los órganos judiciales, a los servidores públicos que actúen en auxilio de la justicia federal y a los que conozcan del juicio de garantías vía jurisdicción concurrente (Art. 198, L.A.).

Esta responsabilidad se exige cuando se actualice cualesquiera de las siguientes conductas o actos:

1. Que un secretario de Tribunal Federal no practique una notificación conforme a Derecho, imponiéndose una multa de uno a diez días de salario y en caso de reincidencia será destituido (Art. 32, L.A.).

2. Cuando el ministro, magistrado o juez no se excuse de conocer un asunto y en la instancia procesal respectiva, niegue estar impedido, concluyendo la misma con la declaratoria de impedimento (Art. 71, L.A.). En este caso, el juzgador federal queda sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la Ley.

3. En caso de que se promueva el recurso (propíamente tal) de queja y el juez de Distrito no rinda el informe respectivo, se le impondrá una multa de tres a treinta días de salario mínimo (Art. 100. L.A.).

4. Cuando al señalarse en la demanda de amparo como acto

reclamado uno que represente peligro de privación de la vida o la imposición de una tortura y el juez de amparo no otorgue la suspensión de oficio, será sancionado conforme a lo siguiente (Art. 199, L.A.):

**Si el acto se ha ejecutado, será castigado como reo por el delito de abuso de autoridad, en términos del Código Penal Federal.*

**Si el acto no se materializó por causas ajenas a la intervención de la justicia federal, la sanción que se imponga, será la relativa para los delitos contra la administración de justicia que prevé el Código Penal Federal.*

5. Cuando el otorgamiento de la suspensión sea notorio y, no obstante ello, el juez la niegue o no la conceda por negligencia o motivos inmorales y se trate de un acto distinto a los mencionados por el artículo 199, de la Ley de Amparo (Art. 200, L.A.).

6. En caso de que ilegalmente excarcele al quejoso (Art. 201, frac. I, L.A.).

7. Cuando un juez de Distrito o los magistrados de Circuito entorpezcan maliciosamente o por negligencia la administración de la justicia, al retardar la remisión de expedientes a la Suprema Corte de Justicia (Art. 201, frac. II, L.A.).

8. En el supuesto de suspender injustificadamente una au-

diencia constitucional, con lo que retarde injustificadamente el trámite del juicio de amparo (Art. 201, frac. III, L.A.).

9. En caso de diferir en forma injustificada una audiencia constitucional, estando en el mismo supuesto que en el caso anterior (art. 201, frac. III, L.A.).

10. Para el caso de que conceda la suspensión del acto reclamado, cuando no deba obsequiarse ésta, siempre que con esa concesión se ocasione un daño o se produzca una ventaja indebida (Art. 201, frac. IV, L.A.).

De actualizarse alguno de los supuestos marcados con los números del 5 al 10, del listado precedente, el juez de amparo será sancionado como reo de delitos contra la administración de justicia, conforme a las disposiciones del Código Penal Federal.

11. La falta de cumplimiento a la sentencia de amparo imputable al juez federal que conoció del juicio de garantías (Art. 202, L.A.). En este caso, se impone como pena la aplicable para el delito de abuso de autoridad previsto por el Código Penal Federal.

12. En los supuestos de responsabilidad penal de los jueces de amparo, que sea sancionable con pena privativa de la libertad, motiva que el condenado sea separado de su encargo y se le suspende en sus

derechos para obtener otro empleo en la judicatura, en el ramo del trabajo o en el del Ministerio Público, por un término de hasta cinco años (Art. 203, L.A.).

De presentarse cualesquiera de las conductas antes mencionadas, así como alguna otra violación al procedimiento o a la Ley de Amparo, podrá denunciarse en vía de responsabilidad oficial, ya sea a través de juicio político (ante el Congreso de la Unión) (Art. 109, frac. I y 110, Const.) o por medio del procedimiento de responsabilidad administrativa (ante la Suprema Corte de Justicia, si se trata de un servidor público que labore en ella, o ante el Consejo de la Judicatura Federal, en los demás casos) (Art. 109, frac. III y 113, Const.), pudiendo suspenderse, destituirse y/o inhabilitarse a esa persona para ocupar otro cargo de índole público.

Esta es la responsabilidad oficial que se regula en la Ley de Amparo; sin embargo, en esta materia rige también la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.⁵

Es inexacto que pueda exigírseles responsabilidad penal a los magistrados de Circuito y a los secretarios (de acuerdos y actuarios) de los órganos judiciales, puesto que la Ley de Amparo no lo indica, tal como se desprende de lo previsto en el artículo 198 de ese ordenamiento legal que a la letra dice:

⁵ CASTILLO DEL VALLE, Alberto., *Obra citada*., página 209.

"Artículo 198. Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo."

Ahora bien, habría que dividir la responsabilidad civil de la responsabilidad administrativa, pues si bien es verdad los funcionarios de la Federación son sujetos de responsabilidades administrativas, también lo es que para el motivo del presente estudio la responsabilidad administrativa no se examinará porque solamente interesa la responsabilidad penal, de ahí que me avocaré única y exclusivamente a la responsabilidad penal y no a la administrativa.

Por tanto, incurre en responsabilidad penal por parte de los funcionarios que conozcan del amparo, en términos de lo que prevé el dispositivo legal antes reproducido en los términos siguientes:

a) Cuando al señalarse en la demanda de amparo como acto reclamado uno que represente peligro de privación de la vida o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del Juicio de Amparo (jurisdicción concurrente) o del incidente de suspensión (competencia auxiliar) si se llevare al cabo la ejecución de ese acto, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad. (Artículo 199, de la Ley de Amparo). Y si el acto no se hubiere ejecutado por causas ajenas a

la intervención de la justicia federal, la sanción que se imponga, será la relativa para los delitos contra la administración de justicia que prevé el Código Penal Federal.

b) Cuando se reclamen en el amparo actos que importen peligro de privación de la vida o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la procedencia de la suspensión sea notoria, pero a pesar de tal circunstancia, el Juez de Distrito no la conceda por negligencia o motivos inmorales y no por simple error de opinión, la sanción que se imponga, será la relativa para los delitos contra la administración de justicia que prevé el Código Penal Federal. (Artículo 200, de la Ley de Amparo)

c) En caso de que ilegalmente excarcele al quejoso (Art. 201, fracción I, de la Ley de Amparo).

d) Cuando un juez de Distrito o los magistrados de Circuito entorpezcan maliciosamente o por negligencia la administración de la justicia, al retardar la remisión de expedientes a la Suprema Corte de Justicia (Art. 201, fracción II, de la Ley de Amparo). Siendo irrelevante este precepto, pues la mayor parte de los recursos los conoce el Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con el Acuerdo plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 5/2001.

e) En el supuesto de suspender injustificadamente una audiencia constitucional por parte de la autoridad que conozca del Juicio de Amparo indirecto, con lo que retarde injustificadamente el trámite del juicio de amparo (Artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo). Que considero también irrelevante, toda vez que el único caso de suspensión de la audiencia constitucional es cuando hay objeción de falsedad de documentos, de acuerdo a lo que prevé el artículo 153, de la legislación de la materia.

f) En caso de que la autoridad que conozca del amparo indirecto, difiera en

forma injustificada una audiencia constitucional, estando en el mismo supuesto que en el caso anterior (Artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo). Lo cual también es difícil porque para que se proceda en contra de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito precisa que previamente el Consejo de la Judicatura Federal determine la responsabilidad administrativa del funcionario; entonces, si no ha declaración previa de responsabilidad administrativa no puede formularse denuncia ninguna y menos sancionarse como delito tal conducta.

g) Cuando al autoridad facultada para proveer sobre la suspensión del acto reclamado, que puede ser en amparo indirecto o en amparo directo, conceda tal medida cautelar, cuando no deba obsequiarse ésta, siempre que con esa concesión se ocasione un daño o se produzca una ventaja indebida (Artículo 201, fracción IV, de la Ley de Amparo). Lo cual, como en los dos casos que anteceden no es factible que se produzca en atención a que para que se determine tal delito, es imprescindible que la resolución haya sido revocada, después que el Consejo de la Judicatura Federal determine la falta administrativa respectiva y posteriormente, formular la denuncia que corresponda.

h) La falta de cumplimiento a la sentencia de amparo imputable a la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo (Artículo 202, de la Ley de Amparo). En ese caso, realmente, tampoco en la realidad opera, puesto que cuántas y cuántas veces encontramos que la autoridad de amparo requiere innumerables ocasiones a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo y ésta bo lo hace y la autoridad federal queda impávida ante ese incumplimiento, y nada se hace porque se cumpla tal ejecutoria, sobre todo que la propia Ley de Amparo permite que no se ejecute una sentencia de amparo y caduque el derecho del quejoso para exigir su cumplimiento.

3.3. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Es importante que antes de establecer la responsabilidad de las autoridades responsables, se precise el concepto de autoridad responsable, que el distinguido catedrático de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, licenciado Juan Antonio Diez Quintana apunta:

"27.- Para el efecto del Juicio de Amparo, iqué se debe entender por autoridad? El Juicio de Amparo contiene como una de las partes en el mismo, a la autoridad responsable que es la que dicta, pública, promulga, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."⁶

Descripción que se ajusta perfectamente a lo previsto en el artículo 11 de la ley de la materia.

El recientemente fallecido y distinguido especialista en materia de amparo Don Ignacio Burgoa apuntó: *"En esta cuestión, la Ley de Amparo, en diversos preceptos, consagra las figuras delictivas de carácter oficial que pueden consumarse por las autoridades responsables en materia de amparo.*

a) En primer lugar, el artículo 204 de dicho ordenamiento prevé como delito oficial de la autoridad responsable el hecho de que ésta "afirme una falsedad o niegue una verdad, en todo o en parte", tanto en

⁶ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., *181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo y algunas más...*, Editorial PAC, S. A. de C. V., México, 2004, Página.

el juicio de amparo principal como en el incidente de suspensión. Dicho precepto, antes de las Reformas de 1983, era claro y preciso al remitirse al artículo 247 del Código Penal en cuanto a las sanciones con que se castiga el delito de falsedad en declaraciones judiciales e información falsa dada a una autoridad. Por virtud de tales Reformas, el invocado artículo 204 se volvió confuso e ininteligible, pues de conformidad con su nuevo texto, las autoridades responsables en un juicio de amparo que afirmen una falsedad o negaren una verdad, "serán sancionadas en los términos que señale el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad". Fácilmente se advierte, de este texto logográfico, que es muy difícil determinar la sanción por el expresado delito, hasta el punto de que su comisión puede quedar impune en obsequio de la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal consignada en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución.

b) El segundo delito oficial que puede cometer la autoridad responsable en materia de amparo lo podríamos designar bajo el nombre de "revocación maliciosa del acto reclamado", previsto en el artículo 205 de la Ley de Amparo, que dice:

"La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto

reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad”.

c) El tercer delito que la autoridad responsable puede cometer en materia de amparo está previsto en el artículo 206 de la Ley respectiva, pudiéndose designar con la denominación de desobediencia al auto de suspensión.

Dice tal precepto: “La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”

La condición indispensable para que se cometa este delito, según puede observarse de la anterior transcripción, estriba en que el auto judicial por el que se conceda al quejoso la suspensión (provisional o definitiva, pues la Ley no distingue en este caso) debe estar debidamente notificado a la autoridad responsable, de acuerdo con las reglas sobre notificaciones en el juicio de amparo y que estudiamos en otra ocasión en el capítulo respectivo de este trabajo.

d) El cuarto delito específico en cuya comisión puede incurrir la autoridad responsable en materia de amparo, consiste en el hecho de que, cuando a ella le compete proveer sobre la suspensión del acto reclamado (por ejemplo, en amparos directos), admita fianzas o contra-fianzas ilusorias o insuficientes, y cuya penalidad es la misma que la de los delitos cometidos en la administración de justicia (art. 207).

e) uno de los delitos de mayor gravedad, no por lo que respecta a la penalidad propiamente dicha, sino porque implica una rebeldía contra los mandatos supremos de la Justicia Federal, es el contenido en el artículo 208 de la Ley de Amparo, que dice:

“Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”

Este precepto, que prevé el delito que podríamos llamar de repetición del acto reclamado una vez concedido el amparo al quejoso, viene a corroborar la disposición inserta en la fracción XVI del artículo

107 constitucional y la cual está concebida en términos análogos. La comisión de este delito entraña la inmediata destitución de la autoridad responsable (si no hay impedimento constitucional para ello), para cuya orden es competente la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, según lo establece la fracción VII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Una vez ordenada la destitución de la autoridad responsable, la Suprema Corte, tal como lo disponen los artículos 108, segundo párrafo, y 208 de la Ley de Amparo, la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

f) un último hecho catalogado por la Ley de Amparo como constitutivo de un delito oficial específico que puede cometer la autoridad responsable, es el que podemos designar bajo el nombre de incumplimiento a los mandatos u órdenes generales del órgano de conocimiento del juicio de amparo por dicha autoridad, el cual está contenido en el artículo 209 del citado ordenamiento, en el sentido de que "cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo, será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por actos u

*omisiones ahí previstas.*⁷

Atendiendo al criterio que emitió el autor en cita conforme a las reglas que marca la Ley de Amparo, los delitos que pueden cometer las autoridades responsables derivado de la promoción de un Juicio de Amparo son:

- A) Cuando afirme una falsedad al rendir un informe;
- B) Cuando niegue una verdad en todo o en parte al rendir un informe, tanto en el juicio de amparo principal como en el incidente de suspensión.
- C) Revoque maliciosamente el acto reclamado, sólo para insistir con posterioridad en dicho acto una vez que se haya sobreseído en el amparo.
- D) Cuando viole la suspensión del acto reclamado
- E) Cuando sea de su competencia proveer sobre la suspensión del acto reclamado y admita fianzas o contra-fianzas ilusorias o insuficientes.
- F) Si después de concedido el amparo, insistiere en la repetición del acto reclamado.
- G) Si después de concedido el amparo, tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal.
- H) Se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo.

3.4. RESPONSABILIDAD DEL QUEJOSO

El Doctor Arellano García apunta: *“A diferencia de lo que establecen los artículos de los dos capítulos referentes a la responsabilidad, el artículo*

⁷ BURGOA, Ignacio., *Obra citada*., Página 845-

211 de la Ley de Amparo no remite al Código Penal, sino que él mismo fija la pena corporal y pecuniaria.

El capítulo es casuístico y por ello resulta omiso. Tan es omiso que, como hemos observado con antelación, varios artículos de la ley, de manera dispersa, establecen otras infracciones y otras sanciones.

Establece textualmente el artículo 211 de la Ley de Amparo:

"Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios."

"I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le conste en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

"II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de Amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

"III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17."

Sobre la transcrita fracción I, cabe puntualizar:

a) Se exige veracidad al quejoso. Este deber aparece destacado en la

fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo. En efecto, se determina que "el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación."

b) Se dispensa al quejoso de esa veracidad a la que está obligado cuando estén de por medio como actos reclamados los trascendentales y graves previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Respecto de la reproducida fracción II señalamos que el quejoso o tercero perjudicado no son los únicos que pueden presentar testigos o documentos falsos pues, también puede incurrir en lo mismo la autoridad responsable.

En cuanto a la fracción III, vuelve a regular lo que ya está previsto en el artículo 41 de la Ley de Amparo.⁸

Como se observa la responsabilidad del quejoso en el juicio de amparo está prevista en las fracciones I y III, del artículo 211 de la Ley de Amparo y aparece en los casos siguientes:

A) Que en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le conste en relación con el amparo, siempre que no se

⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos., *Obra citada*,. Página 992.

reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17; es por ello que se le exige la protesta de decir verdad de conformidad con la fracción IV, del numeral 116, del mismo ordenamiento legal, salvo que se trate de los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o cualquier otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Cuando para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, lo cual, generalmente no sucede, ello en razón de que cuando sucede ese evento, se están reclamando actos emanados fuera de un procedimiento judicial como ocurre contra actos de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público consistentes en la detención del quejoso, ello con la misma salvedad que en caso que antecede, o sea, que no se reclamen algunos de los actos que se me mencionaron en el apartado que antecede.

3.5. RESPONSABILIDAD DEL TERCERO PERJUDICADO

La responsabilidad del tercero perjudicado está plasmada en la fracción II, de la Ley de Amparo que expresa:

“Artículo 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

[...]

II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos...”

Por tanto, para que el tercero perjudicado incurra en responsabilidad es menester que se cumpla con lo establecido en el numeral antes reproducido, es

decir, que exhiba en el amparo documentos o testigos falsos, circunstancia difícil de probar porque para ello es preciso: a) Presentar documentos en el Juicio de Amparo indirecto; b) Que esos documentos sean falsos; c) Ofrecer prueba testimonial en el Juicio de Amparo indirecto; d) Que a esos testigos no les consten los hechos sobre los que declaren. Situaciones realmente complicadas para demostrar que se suscite, porque primeramente se refiere al Juicio de Amparo, pero deberá ser necesariamente el indirecto porque es el único en que se ofrecen pruebas y testigos, ya que en el amparo directo el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y luego, pues tendrá que demostrarse que en efecto los documentos son falsos o que los testigos al margen de declarar falsamente que es una responsabilidad para ellos, genera una responsabilidad para el tercero perjudicado, pues la expresión testigos falsos, precisamente se refiere a que a éstos no les consten los hechos y los presente el tercero perjudicado a sabiendas de tal circunstancia.

3.6. RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

En realidad el Ministerio Público Federal solamente es sujeto de responsabilidad en el juicio de amparo en materia penal en caso de que incurra en la conducta a que se refiere el artículo 35, de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Artículo 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable

a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión."

Lo anterior, determina que también en el caso del quejoso y del tercero perjudicado será aplicable ese precepto, o sea, por la pérdida de los autos que se atribuya a cualquiera de ellos, y en el supuesto del Ministerio Público Federal es factible en atención a que puede pedir los autos del Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Juzgado de Distrito para estudiarlos y emitir su pedimento correspondiente, llevándolos al lugar en que físicamente se encuentre, por lo cual, los autos se llevan fuera del tribunal o juzgado, de ahí que sea posible su pérdida y por ello, su responsabilidad, pero fuera de esa hipótesis no le genera responsabilidad ninguna a dicha parte.

CAPÍTULO CUARTO

EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO

4.1. TEXTO

El numeral motivo de este apartado señala:

“Artículo 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”

4.2. INTERPRETACIÓN

De la transcripción del numeral antes citado, se desprende que para la existencia de ese delito precisa:

- a) Que exista un auto de suspensión en un Juicio de Amparo, sea directo o indirecto.
- b) Que sea haya concedido la suspensión del acto reclamado a la parte quejosa.
- c) Que el sujeto activo tenga el carácter de autoridad responsable.
- d) Que tal auto suspensorial se haya notificado debidamente a la autoridad responsable.

e) No es requisito indispensable para que se configure la infracción, que se agoten todos y cada uno de los medios de apremio que establece la ley.

Esos son los cinco elementos que se requieren para la comisión del delito de violación a la suspensión del acto reclamado, porque es cierto que puede aparecer tanto en el Juicio de Amparo directo como indirecto, dado que en los dos tipos de amparo es factible que se decrete tal suspensión, ya sea en forma oficiosa o a petición de parte. Aun cuando hay que hacer notar que en amparo directo, luego resulta complicado porque la autoridad responsable a quien le corresponde proveer sobre la suspensión del acto reclamado omite notificar debidamente la concesión de la medida suspensiva a diversas autoridades que se les haya señalado como responsables en la demanda de amparo, por lo que en ese tipo de amparo el riesgo de que se ejecute el acto reclamado y aun cuando la autoridad responsable además de la que hubiere dictado la resolución reclamada en el amparo tuviere conocimiento de que se decretó la medida cautelar si no se le notificó en forma debida, no procede que se considere que hay delito aun cuando hubiese ejecutado la resolución reclamada en el amparo.

Por otra parte, es cierto que no necesariamente que no en todos los Juicios de Amparo existe la suspensión del acto reclamado, siendo como lo es una figura accesoria, importante pero accesoria, lo real es que puede aparecer o no, como cuando se reclaman en el amparo actos declarativos o negativos, no hay materia sobre la cual decretar la suspensión del acto reclamado, o supuestos en que deban tener ejecución y no son de aquellos en que deba concederse de oficio y el quejoso no solicita que se decrete la medida cautelar, entonces, no procede que se decrete.

Razón por la cual, para la existencia de la conducta que señala el precepto que se examina es forzosa la existencia de la suspensión del acto reclamado.

No obstante que se solicite la suspensión del acto reclamado, ello no basta para que la autoridad responsable pueda incurrir en la comisión de este delito, sino que es necesario que se haya concedido la medida cautelar por quien tenga facultades para ello, ya sea que lo hubiere hecho en forma oficiosa o bien a petición de parte agraviada, pero de cualquier forma la hubiese concedido, ya que si bien es verdad el precepto que se examina no refiere expresamente en el sentido de que sea un auto en que se hubiere concedido la medida suspensiva del acto reclamado, también lo es que se infiere de su redacción que forzosamente debe haberse concedido, pues para que la autoridad responsable lo pueda obedecer quiere decir que debió de haberse concedido.

En tercer lugar, el único sujeto activo que puede incurrir en la comisión del delito que nos ocupa es la autoridad responsable, o sea, que si la autoridad a quien se hubiere notificado la medida cautelar no es la autoridad responsable, entonces, no puede incurrir en la conducta de que se trata. Tal como se advierte de la tesis ejecutoria que se transcribe enseguida:

"DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA. Sí el acusado ostenta el cargo de secretario general de Acuerdos de un Tribunal de Arbitraje, es claro que su función se circunscribe a ser fedatario de las actuaciones del tribunal, las que autoriza con su firma; por lo que sí el delito de que se trata requiere para su configuración de la existencia de una autoridad responsable, es claro que dicho secretario no tiene

ese carácter, por carecer de facultades para dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto reclamado, de conformidad con lo ordenado por el artículo 11 de la Ley de Amparo.¹²

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 281/2002. 14 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Para la configuración del delito de que se trata es indispensable que la autoridad responsable haya sido notificada debidamente de la medida cautelar concedida, es decir, en términos de lo que señala el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo que dispone:

“Artículo 28. Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

1. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente...”

Asimismo, en caso de amparo directo, las notificaciones se practican en forma similar, como lo estatuye el numeral 29, del mismo ordenamiento legal que dice:

“Artículo 29. Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de

¹ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Agosto de 2003. Tesis: IV.2o.P.9 P. Página 1729

Los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

1. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admíta, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admíta, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los Jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos Jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos..."

En realidad, las notificaciones a las autoridades responsables cuando radican en el lugar del Juicio de Amparo directo si bien es cierto se les practican por medio de oficio no es por correo en pieza certificada con acuse de recibo, sino por conducto del empleado o actuario del Tribunal Colegiado de Circuito que acude a las oficinas donde tiene su residencia principal la autoridad responsable y le notifica el auto respectivo.

Corrobora lo anterior, la tesis ejecutoria que dice a la letra:

*"VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE CONFIGURE EL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO SE REQUIERE QUE EL AUTO DONDE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN AL QUEJOSO HAYA SIDO NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO QUE ES MENESTER QUE TAL NOTIFICACIÓN ESTÉ REALIZADA DEBIDAMENTE. LA CONDUCTA ILÍCITA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO EXIGE QUE EL AUTO DONDE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN AL QUEJOSO HAYA SIDO NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO QUE EL LEGISLADOR LE AÑADIÓ EL VOCABLO "DEBIDAMENTE". LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE AL HACERSE EL ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA HIPÓTESIS DELICTIVA, Y EN ESPECIAL DEL ELEMENTO INTEGRADOR DE REFERENCIA, SE DEBERÁ ANALIZAR SI LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE FUE DEBIDAMENTE REALIZADA, POR LO QUE NECESARIAMENTE HABRÁ DE RECURRIRSE A LAS REGLAS DE NOTIFICACIÓN DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS, EN EL CASO DEL CONOCIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE AMPARO, Y DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL ARTÍCULO 29 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL."*²

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 242/2001. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Juan Carlos Moreno López.

Para sancionarse como delito la conducta señalada en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es necesario que se declare que existió violación a la medida suspensiva porque tal elemento no lo exige tal dispositivo legal, como lo indica la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206

² Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Abril de 2002. Tesis: XXVII.3 P. Página: 1376.

DE LA LEY DE AMPARO, NO SE REQUIERE LA RESOLUCIÓN PREVIA DE LA EXISTENCIA DE LA. La resolución previa de la existencia de la violación al auto que concede la suspensión, por parte del Juez Federal que conoce de un juicio de garantías, no es indispensable para que se configure el delito que contempla el artículo 206 de la Ley de Amparo, porque tal requisito no se establece en el capítulo relativo a dicha medida, que comprende los numerales del 122 al 144, ni en los diversos 104, 105, primer párrafo, 107 y 111, a los que remite el artículo 143, todos de la propia Ley de Amparo.³

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/96. Flor Cecilia González Montejo. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña.

Asimismo, tampoco exige que se agoten todos los medios de apremio para su configuración, como lo precisa la tesis aislada que se menciona enseguida:

"SUSPENSIÓN, DELITO DE DESOBEDIENCIA DE LA. El artículo 206 de la Ley de Amparo, es explícito y terminante, y prohíbe a la autoridad responsable que actúe en alguna forma después de que se ha notificado debidamente un auto de suspensión dictado por la autoridad federal, e independientemente de que cuando la autoridad responsable es omisa o se excede en el cumplimiento de una resolución incidental dictada en un juicio de amparo, se concede al quejoso el recurso de queja, la propia Ley de Amparo establece una sanción especial para la autoridad responsable que no obedezca dicha resolución incidental; y no es requisito indispensable para que se configure la infracción, que se agoten todos y cada uno de los medios de apremio que establece la ley, en el caso de que se trate de desobediencia de un particular con relación a una orden de autoridad, ya que la Ley de Amparo consigna un caso especial, que únicamente se refiere a las autoridades señaladas como responsables."⁴

³ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: XIV.1o.4 K. Página 755.

⁴ Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: LXXXVII. Página 767.

Amparo penal directo 1851/45. Consejo Ildfonso. 28 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Con relación al dispositivo legal de que se habla, el licenciado Raúl Chávez Castillo dice: *“El delito que se contempla en este numeral determina por un lado, el tipo penal en que incurre la autoridad responsable y, por otro lado, prescribe que la sanción que se debe aplicar a la autoridad responsable que cometa la conducta tipificada en él es la que contempla el artículo 215, del Código Penal Federal que indica la penalidad que debe imponerse en caso del delito de abuso de autoridad; por otra parte, este delito es muy común que lo cometan las autoridades administrativas señaladas como responsables. Ahora bien, puede presentarse en cualquiera de las dos hipótesis que se indican a continuación: a) Que se haya promovido el incidente de violación a la suspensión y se hubiere declarado fundado; y; b) Que sin haberse promovido el incidente de violación a la suspensión de cualquier manera la autoridad responsable hubiese incurrido en desobediencia al auto suspensivo. Pero, para que se configure el delito en cuestión, es menester que la notificación a la autoridad responsable haya sido debidamente realizada de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción 1 y 29, fracción 1, ambos de la Ley de Amparo por así*

exigirlo el tipo penal, pues si la notificación no se hubiere realizado conforme a la Ley, aún en el evento de que la autoridad responsable haya desobedecido la medida cautelar no podrá ser reo de ese delito. No obstante lo anterior, no es frecuente que se sancione a la autoridad responsable por la comisión de ese delito, ello, debido a que, por una parte, la incapacidad de algunos de los Jueces de Distrito inhibe la actuación del Ministerio Público al omitir denunciar a esas autoridades responsables dando vista al fiscal federal de su adscripción para que proceda con arreglo a sus atribuciones por la conducta presuntamente delictiva cometida por la autoridad responsable, y, por otra, el temor de los quejosos de actuar en contra de las autoridades responsables, por causas desconocidas que pudieren tener eventualmente mayores consecuencias, hacen que se abstengan de formular la denuncia respectiva, de donde resulta que pocas veces tenga utilidad práctica y se sancione a la autoridad responsable que no le interesa obedecer un auto suspensivo.⁵

4.3. DELITO QUE CONTIENE

Se le conoce comúnmente como delito de violación a la suspensión del acto reclamado o desobediencia a la suspensión del acto reclamado. Atento a las tesis

⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., Ley de Amparo Comentada, 2ª ED. Editorial Porrúa, S.A., México, 2005., Página 294.

que se han reproducido en el apartado que antecede. Además que el propio precepto prevé expresamente: “***que no obedezca un auto de suspensión***”, lo cual, determina que es un delito de desobediencia a la suspensión del acto reclamado o como lo señala el propio Poder Judicial de la Federación “delito de violación a la suspensión”. Pero sea cual fuere la denominación que se le de, de cualquier forma es delito de violación a la suspensión del acto reclamado.

4.4. SANCIÓN QUE DEBE APLICARSE

De conformidad con el artículo 206, de la Ley de Amparo, éste omite el señalamiento de la pena que debe aplicarse con motivo del delito de violación a la suspensión al referirse a la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, “*será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida*”; lo cual motiva las reflexiones siguientes:

- a) Remite al Código Penal aplicable en materia federal;
- b) Refiere a la sanción aplicable para el delito de abuso de autoridad;
- c) Reitera que es delito de desobediencia;
- d) Deja en aptitud de que si con motivo de la conducta de la autoridad responsable violentando la suspensión pudiese haber incurrido en cualquier otro delito en que incurra.

4.5. CONFUSIÓN DEL DELITO QUE CONTIENE Y SU PUNIBILIDAD

El artículo 206, de la Ley de Amparo:

- Remite al Código Penal aplicable en materia federal, más realmente en la actualidad su denominación no es la correcta, puesto que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 1999, su título hoy día es Código Penal Federal, empero, antes de esa reforma, su denominación era Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

- Omite señalar una sanción específica aplicable para el delito de violación a la suspensión del acto reclamado.

- Equipara la pena aplicable para el delito de violación a la suspensión con la de un diverso delito que es el de abuso de autoridad.

Mientras que el Código Penal Federal en su artículo 215, que contempla el delito de abuso de autoridad literalmente establece:

Art. 215. Cometten el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida

legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos,

contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Lo que prevé el dispositivo legal antes transcrito motiva las deliberes siguientes:

a) Señala doce diversas conductas en que puede incurrir un servidor público, dentro de las cuales no se encuentra contenida el delito de violación a la suspensión del acto reclamado.

b) Prevé dos sanciones diversas, una respecto de las conductas que efectúe un servidor público marcadas en las fracciones I a V y X a XII, y, otra, respecto de las fracciones VI a IX.

Si el artículo 206, de la Ley de Amparo determina que la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra, cabría formular dos interrogantes, a saber:

- a) ¿A qué Código Penal en materia federal se refiere?
- b) En el supuesto que se refiera al Código Penal Federal el delito de abuso

de autoridad se considera en doce diversas conductas y no sólo una.

c) ¿Cuál sanción de las doce conductas señaladas en el artículo 215, del Código Penal Federal podría aplicarse al delito de violación a la suspensión del acto reclamado?

d) ¿Qué punibilidad es la aplicable para el delito de violación a la suspensión del acto reclamado, la que se contiene en el penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal o la contenida en el último párrafo de ese numeral?

e) En caso de que la autoridad responsable no obedezca el auto de suspensión del acto reclamado y se le instruya proceso ¿Qué sanción debería aplicarse de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos o de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos?

f) ¿No acaso el artículo 206, de la Ley de Amparo violenta la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

Desde mi punto de vista al dar respuesta a las interrogantes antes formuladas, debe tenerse en consideración:

a) No habría problema si entendemos que se refiere al Código Penal Federal.

b) Si el Código Penal Federal contiene al delito de abuso de autoridad

en doce diversas conductas, y no sólo una, ello es irrelevante, si se tiene en consideración que siempre debe aplicarse la pena más favorable al reo, por lo cual, si bien es cierto que no puede encuadrarse dentro de las doce conductas que el dispositivo 215 prevé, también lo es que hay que atender al axioma de que hay que aplicar lo más favorable al reo.

c) Empero, plantea un problema y confusión, si bien es verdad el artículo 206, de la Ley de Amparo señala que existe un delito de violación a la suspensión del acto reclamado, no lo es menos que al no existir sanción en el mismo dispositivo respecto de la comisión de la conducta en que incurre la autoridad responsable provoca confusión, ya que no existe una debida precisión, pues aun cuando es cierto que refiere al delito de abuso de autoridad, el dispositivo 215 del Código Penal Federal dispone doce conductas en que puede incurrir un servidor público para la comisión del delito de abuso de autoridad y aún más diferencia sanciones, unas atenuadas y otras agravadas y si se tiene en cuenta que no hay precisión en la sanción, ello puede provocar que la autoridad responsable que no obedezca el auto de suspensión del acto reclamado y en caso de que el Ministerio Público consignara la averiguación previa se le instruya proceso, podría quedar impune la conducta delictiva de una autoridad responsable al no obedecer un auto suspensivo, tal como ocurrió con el caso del predio "El Encino", sin que ni siquiera se llegase a un proceso penal. No obstante, en el siguiente apartado mencionaré el criterio que al respecto adopta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.6. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado la constitucionalidad del artículo 206, de la Ley de Amparo al prever:

*"APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Pe. al Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas."*⁶

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Me encuentro de acuerdo con lo que indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ porque de conformidad con los argumentos que expuso al sostener la tesis antes transcrita señala que del análisis del tercer párrafo del artículo 14

⁶ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: 1a./J. 46/97. Página 217.

⁷ Ídem.

constitucional se desprende la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la cual deriva de los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, los cuales tienen como finalidad la de proporcionar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales y de su interpretación se deriva, por una parte, que cualquier hecho que no esté tipificado por la ley como delito, no lo será y, por ende, no es susceptible de acarrear la imposición de una pena y, por otra parte, para todo hecho tipificado como delito la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda, por lo que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, se traduce en la prohibición de la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón. De ahí que, el requisito de aplicación exacta de la ley penal se actualiza en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputen como ilícitos y que el señalamiento de las sanciones también esté consignado con anterioridad al comportamiento incriminatorio. De tal manera que al referirse el precepto constitucional a la analogía, la misma se sustenta en la razón de que cuando la ley quiere castigar una conducta concreta la describe en su texto, por tanto, los casos ausentes no lo están, no sólo porque no se hayan previsto como delitos, sino que se supone que la ley no quiere castigarlos, de donde resulta que la analogía consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley, apoyándose en el espíritu latente de ésta y en la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido en su texto. En la analogía se aplica a un caso concreto una regla que disciplina un caso semejante, que no sucede con la remisión que hace la Ley de Amparo al Código Penal en materia federal, ni que se haga una aplicación analógica de la ley penal, por el hecho de que el tipo penal de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado se encuentre equiparado al abuso de autoridad, puesto que tanto el numeral 206, de la Ley de Amparo como el artículo 215, del Código Penal en materia federal

contienen los elementos de toda norma punitiva, pues el legislador federal, en el artículo 206 de la Ley de Amparo, realiza la descripción de la conducta o tipo penal con elementos que los distinguen y a cuya realización de ese injusto que describe prevé la imposición de una sanción, que se contiene en el artículo 215 del Código Penal Federal, en atención a que los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege* en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito, debe preverse expresamente la pena que le corresponda en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Por lo que no es correcto suponer que no existe penalidad aplicable ni que no se pueda determinar la sanción, toda vez que no se determina la pena por analogía ni por mayoría de razón, al quedar acreditado que el artículo 206 de la Ley de Amparo fija el delito de desobediencia a la suspensión y para la pena que deberá imponerse remite a la sanción que, para el ilícito de abuso de autoridad, regula el diverso artículo 215 del Código Penal Federal, lo cual no implica violación al precepto 14, constitucional.

No debe pasar inadvertido que recientemente el Diputado Carlos Flores Rico, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, formuló una iniciativa que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 215 del Código Penal Federal, que sostiene lo siguiente:

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII Y SE REFORMA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS FLORES RICO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO

DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE FORTALECE LA PUNIBILIDAD LEGAL EN EL CASO DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA O DESACATO A UNA SUSPENSIÓN. El suscrito, Diputado Carlos Flores Rico, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa por la que propongo adicionar una fracción XIII y reformar el penúltimo párrafo del artículo 215, del Código Penal Federal con el objeto de fortalecer la vigencia de la protección ciudadana que otorga la Ley de Amparo ante los actos de abuso de la autoridad y aclarar y fortalecer la viabilidad jurídica de la punibilidad a las conductas encuadradas en la comisión del delito de desacato a las suspensiones jurisdiccionales de los actos de autoridad.

Con esta iniciativa busco dar certeza a la sanción prevista para el delito de desobediencia o desacato que cometen las autoridades administrativas y judiciales señaladas como responsables en contra de suspensiones y sentencias dictadas por el Poder Judicial de la Federación, contenido en La Ley de Amparo, y erradicar, con ello, una presunta ambigüedad existente entre la norma que tipifica el delito y la falta de precisión de la sanción a la misma en el artículo 215 de nuestro Código Penal Federal.

El principio general de derecho que trato de preservar es el de la seguridad jurídica del ciudadano en la eficacia suspensiva que debe tener la autoridad jurisdiccional federal sobre las autoridades señaladas como responsables, ya sean administrativas o judiciales, para proteger a quienes se ven afectados por actos de autoridad que carecen de facultades para ello o que teniéndolas las ejecutan sin obedecer o cubrir los procedimientos y/o las formalidades esenciales de los procedimientos de ley.

Propongo este ajuste normativo no sólo como una garantía básica del juicio de amparo que debe asistirle a la autoridad jurisdiccional, sino también como un derecho fundamental que debe asegurarse en favor de todas las personas protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

Los derechos de los gobernados frente a los gobernantes serían nulos si no hubiera algún medio para lograr que los servidores públicos los respeten.

El primer objeto del derecho de amparo es proteger las garantías individuales que consagra la Constitución a los ciudadanos ante las violaciones que suscite la aplicación de las leyes o que se deriven de los actos de las autoridades. Si una autoridad se excede en sus funciones y hace algo para lo cual no está expresamente facultada, el ciudadano afectado puede reclamar el hecho en vía de amparo.

Si se reúnen los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, la primera e inmediata reacción del tribunal de amparo es conceder al quejoso la medida cautelar solicitada, primero de manera provisional y posteriormente -de ser el caso- de manera definitiva, el acto de autoridad que afecta al ciudadano y el asunto debe quedar zanjado.

Sin embargo, si por alguna razón la autoridad señalada como responsable elude la suspensión del acto reclamado, la Ley de Amparo establece que se está ante la comisión de un delito sancionable por el juez en forma equiparable al delito de abuso de autoridad. Véase en este caso el artículo 206 de esta ley:

"Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra."

Así, si el ministerio público acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para el caso del delito de desobediencia o desacato, el juzgador debe resolver una sanción para redimir al funcionario responsable, resarcir el daño causado y el asunto queda resuelto.

De igual forma, se cometería el delito de desacato a una suspensión si al final del juicio de amparo, el juez dicta una sentencia que concede definitivamente la protección de la justicia federal al quejoso y la autoridad insistiera en la repetición del acto reclamado o eludiera el cumplimiento de la misma...

De acuerdo con ello, en un caso y otro el juez solicitará al ministerio público federal la consignación por desobediencia o desacato equiparable al abuso de autoridad en contra del funcionario responsable que obliga a la misma a presentar al presunto responsable ante el tribunal. El juez penal a su vez debe

valorar la consignación y si es el caso debe aplicar la sanción de abuso de autoridad que le establece la Ley de Amparo y se acabó. Pero resulta que aquí, donde debiera acabar, es exactamente donde el asunto empieza, por que resulta que por razones atribuibles al descuido de la técnica legislativa por la cual se hacen las frecuentes reformas a nuestro sistema jurídico penal, el sistema del derecho de amparo está temporalmente chueco en estos puntos en particular. Sí. Lo que menos pensábamos, hay una laguna en la aplicación del delito tipificado en una ley con la sanción colocada en otra.

De acuerdo con los estudiosos de la materia, en los años sesentas del siglo pasado, el artículo 206 de la Ley de Amparo remitía al Código Penal cuando una autoridad incurriera en desacato y ordenaba que se le castigara con la pena establecida para el delito de "abuso de autoridad" tipificado por el entonces artículo 213 del Código.

La pena señalada expresamente era de seis meses a seis años de prisión, una multa de veinticinco mil pesos y la destitución del cargo.

"Sólo que, primero en 1982 y luego en 1989, el Código Penal fue reformado en este punto y lo que antes tocaba el artículo 213 pasó al 215. -Nos dice don Rafael Ruíz Harrel. La Ley de Amparo, en consecuencia, agrega, hubo de modificarse. Se hizo en 1995 y, para evitar más cambios, el artículo 206 refirió al Código Penal Federal sin precisar artículo alguno, señalando tan sólo que el desacato debía de sancionarse como el abuso de autoridad."

"Hasta ahí todo bien, continúa Ruíz Harrel-, pero en diciembre de 2001 volvió a reformarse el artículo 215 del Código Penal Federal y, en esta ocasión, se establecieron dos categorías distintas para el abuso de autoridad, la primera para sancionar tal delito con uno a ocho años de cárcel y la otra con dos a nueve. El cambio trajo un nuevo problema: ¿cuál de las dos penas es la aplicable para el desacato?"

El problema es irresoluble sin una reforma legislativa que restaure la sanción que el legislador estableció en los años sesentas al equipararla con el abuso de autoridad antes de que esta conducta fuese dividida en dos calidades.

Ello, sobre todo, porque como está la ambigüedad de la sanción en las dos clasificaciones introducidas en el 215 del Código Penal Federal hace que la sanción prescrita en el 206 de la Ley de

Amparo rebote con el principio de legalidad incluido en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional (con antecedente en el de igual número de la Constitución de 1857) que estipula: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

El argumento de la doctrina es muy claro: Si de acuerdo con el artículo 7 del Código Penal Federal, son delitos los actos u omisiones que sanciona la ley penal, una conducta que carece de sanción no es delictiva.

"La legalidad penal -dice Sergio García Ramírez- se recibe en el dogma nullum crimen, nulla poena sine lege: no hay delito ni pena sin ley que los prevea. Dicho de otra forma: tipicidad en la fijación de la conducta punible, y en la atribución legal (en calidad y cantidad) por lo que hace a sus consecuencias (pena o medida). Esto decaería, sin duda, en un sistema de penas absolutamente indeterminadas."

Si el desacato establecido como delito en la Ley de Amparo refiere la sanción al Código Penal, y en este no tiene pena específica, no tiene las formalidades de una conducta delictuosa.

Con este desorden normativo, los inculcados por desacato pueden ser sometidos a juicio de acuerdo a la Ley de Amparo, pero una vez ahí, pueden pedir un nuevo amparo por la ambigüedad en la sanción aplicable del Código Penal Federal y obtener su exoneración sin pagar ninguna consecuencia por violar la ley.

"Mientras no se reforme el Código Penal Federal o la Ley de Amparo para definir con precisión cuál es la pena aplicable para el caso del desacato, los gobernados, dice Rafael Ruíz Harrel, no tenemos defensa frente a los actos violatorios de nuestras garantías constitucionales por parte de los gobernantes."

Ahora bien, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de Nación se ha pronunciado sobre el particular, en la tesis de jurisprudencia 46/97, que resolvió la contradicción de tesis 19/97, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, señalando que el artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no

es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión, fundamentando su tesis en el hecho de que tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada, pues además -señala- la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.

Sin embargo, este iniciador considera que el principio de legalidad debe exigir, que sea el legislador quien consigne en forma precisa, clara y exacta, tanto la conducta típica como la sanción, como hoy propongo a esta Honorable Asamblea, pues en nuestra consideración no resulta prudente que la voluntad legislativa se interprete de manera indistinta por los tribunales jurisdiccionales o que imposibilite una interpretación debida, por lo que para evitar tal situación propongo actualizar la redacción del actual artículo 215 del Código Penal Federal, agregando una fracción que al establecer el tipo penal del desacato y la desobediencia con la redacción que ya vienen tanto en el 206 como en el 208 de la Ley de Amparo, cubra el visible hueco de esta norma; y, a su vez, modificando una palabra en el penúltimo párrafo de dicho artículo que al agregar la mención de la nueva fracción, supere la notoria incongruencia de la falta de pena específica al desacato y así desvanecer la ambigüedad existente.

Por lo antes expuesto, como propuesta sustantiva y concreta someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el presente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII, Y SE REFORMA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción XIII, al artículo 215 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 215.-

"I a XII...

XIII.- Cuando habiendo sido señalados como autoridad responsable, no obedezcan un auto de suspensión, provisional o definitivo, debidamente notificado por la autoridad competente o no la hagan cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones; o bien, si después de concedido un amparo, insístiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

"Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XIII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII".

Al que cometa el delito de abuso de autoridad..."

La iniciativa antes reproducida, actualmente se encuentra en estudio en Comisiones, si bien es verdad refiere al mismo tópico que en el presente trabajo, también lo es que lo contiene en el artículo 215, del Código Penal Federal y no en la Ley de Amparo que para los efectos del delito es una ley especial.

4.7. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PARA SEÑALAR LA PUNIBILIDAD QUE CORRESPONDA POR SU COMISIÓN

Acorde a los argumentos que se han expuesto, no hay duda que la expresión del artículo 206, de la Ley de Amparo ofrece confusión, porque tampoco hay duda

que prevé una conducta que está prevista como delito, máxime si se tiene en consideración que ataca los derechos de un derecho y de la sociedad, que por su gravedad amerita sancionarse, más la postura que se adopte puede ser diversa, porque a pesar de que quede acreditado que hay un delito de violación a la suspensión del acto reclamado, puede suceder que la autoridad responsable no sea sancionada, debido a una redacción imprecisa en cuanto a la sanción que amerita el delito en cuestión, pues las opiniones se dividen, porque así tuvimos la oportunidad de apreciarlo a raíz de la conducta del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal que no obstante que quedó acreditado que violó una suspensión concedida por un juez federal, no pasó absolutamente nada porque el Ministerio Público consideró que no había delito ninguno que perseguir, precisamente porque el criterio que se adoptó fue el que la Ley de Amparo no señalaba sanción ninguna, no obstante el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que antes se reprodujo. Por tanto, estimo pertinente que debe modificarse el artículo 206, de la Ley de Amparo para que se contemple en él, la sanción que deberá imponerse a la autoridad responsable que incurra en la conducta descrita como delito, que deberá ser la misma que actualmente señala el numeral 215, del Código Penal Federal, pues es esa la intención del legislador interpretada por nuestro más alto tribunal de la Federación, de ahí que se estima que la misma debe prevalecer.

Por tanto, debe reformarse el artículo objeto de estudio de este trabajo para que se contenga la sanción que deberá recibir la autoridad responsable que cometa el delito de violación a la suspensión que deberá ser de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. De tal manera que la propuesta que se formula es que deberá quedar redactado en los

términos siguientes:

“Artículo 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Estimo que si se tomase en cuenta la propuesta formulada se evitaría que como ocurre en la actualidad la autoridad responsable violente la medida cautelar concedida por la autoridad en un Juicio de Amparo y quede impune la comisión de un delito por falta de una redacción adecuada y precisa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Delito es una conducta humana de acción u omisión, típica, antijurídica, culpable, efectuada por una persona imputable y que como consecuencia merece una pena.

SEGUNDA.- La responsabilidad civil quiere significar, cuando una persona obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, aún cuando sea incapaz, cause daño a otro, derivado de una relación contractual o no, está obligado a repararlo, a menos que pruebe que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

TERCERA.- La responsabilidad civil puede originarse de hechos propios o ajenos, según se trate de la naturaleza de la conducta realizada.

CUARTA.- Delito es una acción típica, antijurídica, culpable, imputable a una persona y que como consecuencia amerita una pena.

QUINTA.- La consecuencia jurídica del delito es la pena.

SEXTA.- La pena es un sufrimiento que se le impone al delincuente con motivo de la conducta cometida que constituye un delito.

SÉPTIMA.- El artículo 206, de la Ley de Amparo contiene el delito denominado violación a la suspensión del acto reclamado o desobediencia a la suspensión del acto reclamado.

OCTAVA.- Para sancionarse el delito de violación a la suspensión del acto reclamado precisa de los elementos siguientes: a) Que exista un Juicio de Amparo; b) Que en ese Juicio de Amparo se solicite la suspensión del acto reclamado; c) Que se haya concedido la medida cautelar por la autoridad que tuviere facultades para ello; d) Que tal medida se le hubiere notificado debidamente a la autoridad responsable conforme a las prescripciones que establecen los artículos 28, fracción I y 29, fracción I, ambos de la Ley de Amparo; e) Que la autoridad responsable desobedezca la medida cautelar concedida a favor de la parte quejosa.

NOVENA.- El artículo 206, de la Ley de Amparo, omite el señalamiento de la pena que debe aplicarse con motivo del delito de violación a la suspensión al referirse a la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, sin embargo, remite al Código Penal aplicable en materia federal para que se sancione conforme a la pena aplicable al delito de abuso de autoridad.

DÉCIMA.- El artículo 206, de la Ley de Amparo, para el señalamiento de la

pena que debe aplicarse con motivo del delito de violación a la suspensión a la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado: a) Remite al Código Penal aplicable en materia federal; b) Refiere a la sanción aplicable para el delito de abuso de autoridad prevista en el artículo 215, del Código Penal aplicable en materia federal; c) Reitera que es delito de desobediencia; d) Deja en aptitud de que si con motivo de la conducta de la autoridad responsable violentando la suspensión pudiere haber incurrido en cualquier otro delito en que incurra.

DÉCIMA PRIMERA.- El artículo 215, del Código Penal Federal señala doce diversas conductas en que puede incurrir un servidor público, dentro de las cuales no se encuentra contenida el delito de violación a la suspensión del acto reclamado y prevé dos sanciones diversas, una respecto de las conductas que efectúe un servidor público marcadas en las fracciones I a V y X a XII, y, otra, respecto de las fracciones VI a IX de ese tipo penal. .

DÉCIMA SEGUNDA.- El artículo 206, de la Ley de Amparo plantea las interrogantes siguientes:

g) ¿A qué Código Penal en materia federal se refiere?

h) Si se refiere al Código Penal Federal el delito de abuso de

autoridad a que se remite, el numeral 215, que lo contiene considera doce diversas conductas y no sólo una.

i) ¿Cuál sanción de las doce conductas señaladas en el artículo 215, del Código Penal Federal podría aplicarse al delito de violación a la suspensión del acto reclamado?

j) ¿Qué punibilidad es la aplicable para el delito de violación a la suspensión del acto reclamado, la que se contiene en el penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal o la comprendida en el último párrafo de ese numeral?

k) En caso de que la autoridad responsable no obedezca el auto de suspensión del acto reclamado y se le instruya proceso ¿Qué sanción debería aplicarse de uno a ocho años de prisión o de dos a nueve años de prisión?

l) ¿Realmente el artículo 206, de la Ley de Amparo violenta la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

DÉCIMA TERCERA.- La redacción del artículo 206, de la Ley de Amparo no plantea problema ninguno si se entiende que se refiere al Código Penal Federal, ni en el supuesto del artículo 215, de este ordenamiento que prevé dos sanciones diversas para las doce diversos tipos penales conductas que

en él se contemplan, porque siempre debe aplicarse la pena más favorable al reo.

DÉCIMA CUARTA.- La redacción del artículo 206, de la Ley de Amparo ofrece un problema y confusión, porque si bien es cierto contiene el delito de violación a la suspensión del acto reclamado, no lo es menos que omite señalar sanción en el mismo dispositivo respecto de la comisión de la conducta en que incurre la autoridad responsable, de tal manera que, por su imprecisión, puede provocar que la autoridad responsable que no obedezca el auto de suspensión del acto reclamado y en caso de que el Ministerio Público consignara la averiguación previa en que se le instruya proceso, podría quedar impune su conducta delictiva y a criterio del juzgador, pretextando que se vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley.

DÉCIMA QUINTA.- Debe reformarse el artículo 206, de la Ley de Amparo para contener la sanción que deberá recibir la autoridad responsable que cometa el delito de violación a la suspensión que deberá ser de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Mismo que debe quedar redactado en los términos siguientes:

"Artículo 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión del acto reclamado en un Juicio de Amparo directo o indirecto, debidamente notificado, será sancionada de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHÁTEGUI REQUENA, Irma G., *Derecho Penal.*, Harla, S. A. de C. V., México, 1993.
- ANTOLISEI, FRANCISCO. , *El estudio analítico del delito.*, Traducción del italiano por Ricardo Franco Guzmán, Edic. Anales de Jurisprudencia, México, 1954.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos., *El Juicio de Amparo.*, Editorial Porrúa, .S.A., México, 2001.
- BURGOA, Ignacio., *El Juicio de Amparo.*, 35ª ED., Editorial Porrúa, S. A. México, 1999.
- BURGOA, Ignacio., *Juicio de Amparo.*, 40ª ED. Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.
- CARRARA, FRANCESCO. , *Programa del curso de Derecho Criminal.* Parte General, vol. I, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1971.
- CASTELLANOS TENA, Fernando., *Lineamientos Elementales de Derecho Penal.*, 35ª ED., Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto., *Segundo Curso de Amparo.* Edal Ediciones. S. A. de C.V., México, 1998.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Juicio de Amparo.*, 4ª ED., Editorial Porrúa, México, 2004.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Ley de Amparo Comentada.* 2ª ED. Editorial Porrúa, S.A., México, 2005.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo.*, 2ª ED. Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.
- Diccionario de la Lengua Española.* Real Academia Española. 19ª. ED., Editorial. Espasa-Calpe., Madrid 1970.
- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., *181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo y algunas más....*, Editorial PAC, S. A. de C. V., México, 2004.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor., *Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo.*, Instituto de Investigaciones Jurídicas., México, 1971.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos., *Derecho Penal. Introducción y Parte General.* 12ª ED. Actualizada por Guillermo A. C. Ledesma. , Edit. Abeledo-Perrot. , Buenos Aires, 1989.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés., *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano.*, Fondo de Cultura Económica., México, 1998.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael., *El Tipo Penal.*, Editorial U.N.A.M., México, 1986.
- NORIEGA, Alfonso., *Lecciones de Amparo.*, Tomo I. 4ª ED., revisada y actualizada por el Doctor José Luis Soberanes Fernández., Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

ORELLANA WIARCO, Octavio A., **Teoría del Delito.**, 14ª ED. Editorial Porrúa, S.A. México, 2004.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco., **Manual de Derecho Penal Mexicano.**, 17ª ED. Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.

PORTE PETIT, Celestino., **Programa de la Parte General del Derecho Penal.**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958.

Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917.2004.

VILLALOBOS, Ignacio., **Derecho Penal Mexicano.**, 5ª ED., Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1990.

VON LISZT, FRANZ, **Tratado de Derecho Penal**", Tomo II. , 2ª ED., Traducción de Luis Jiménez de Asúa. , Edit. Reus, Madrid, 1927.

WELZEL Hans., **Derecho Penal. Parte General.**, Traducción de Carlos Fontán Balestra con la colaboración de Eduardo Friker., Editorial Depalma., Buenos Aires, 1956.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl., **Manual de Derecho Penal. Parte General.**, 4 ED. Cárdenas Editor y Distribuidor., México, 1985.